

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Boletín Informativo
CUARTO TRIMESTRE 2025



SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2025

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática
NIPO: 127-25-008-7

SUMARIO

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	6
1. <i>Sentencias</i>	<i>6</i>
2. <i>Autos</i>	<i>59</i>
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	60
CONSEJO DE MINISTROS.....	73
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>73</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por Comunidades Autónomas</i>	<i>78</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>78</i>
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	79
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>79</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado.....</i>	<i>79</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>79</i>

II. CONFLICTIVIDAD 80

CONFLICTIVIDAD EN 202581

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	81
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	84
3.	<i>Conflictos sobre otras disposiciones y actos</i>	84
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	85
5.	<i>Desistimientos</i>	88

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 89

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	127
<i>Sentencias</i>	128
<i>Desistimientos</i>	129
<i>Recursos y conflictos</i>	130

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1 SENTENCIA 150/2025 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DEL GOBIERNO DE ARAGÓN 3/2022, DE 6 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES Y URGENTES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ARAGÓN. (PUBLICADA EN EL BOE EL 30.10.2025).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso (Núm. 26-2023):** Gobierno de la Nación.
- **Norma impugnada:** Decreto-ley del Gobierno de Aragón 3/2022, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2, 3.1, 3.2, 4 y 5.
- **Motivación del recurso:** Se alega la invasión de la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas (artículo 149.1.18 CE) porque determinados incisos y artículos del Decreto-ley 3/2022 se habrían apartado del régimen excepcional de revisión de precios establecido por el legislador estatal, con carácter básico, en el título II, rubricado "Medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público" del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y

del funcionamiento de la cadena logística, extendiendo este régimen excepcional a supuestos no previstos en el mismo.

b) Comentario-resumen

1. Objeto del examen constitucional.

El Tribunal Constitucional (TC) aprecia la posible inconstitucionalidad mediata de diversos preceptos, apartados e incisos del Decreto-ley 3/2022 del Gobierno de Aragón, por su contradicción con la legislación básica estatal en materia de contratación pública.

El Abogado del Estado invoca como normas de contraste los artículos 6 y 7 del Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, y la Orden HFP/1070/2022, dictada en su desarrollo, relativos al régimen estatal de revisión excepcional de precios en contratos públicos de obras.

En su análisis, el TC recuerda que la ejecución de los contratos del sector público está sujeta al denominado principio de riesgo y ventura del contratista, actualmente enunciado en el artículo 197 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que dispone que “la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el contrato de obras en el artículo 239”.

El reconocimiento de la eficacia vinculante de los contratos (*pacta sunt servanda*) no es exclusivo de la contratación civil o privada, sino que rige también en el ámbito de la contratación pública.

Este principio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS 912/2023).

No obstante, el TC precisa que el principio de riesgo y ventura no tiene carácter absoluto. El ordenamiento jurídico contempla excepciones tasadas y de interpretación restrictiva, aplicables cuando la excesiva onerosidad rompe la equivalencia de las prestaciones o compromete el interés público. Entre ellas destaca la revisión de precios, regulada en el artículo 103 LCSP, que permite el reequilibrio económico del contrato mediante una revisión periódica y predeterminada de los precios, en los términos legalmente establecidos, tal como se examina a continuación.

2. Régimen estatal de revisión de precios.

El Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, en su Título II (artículos 6 a 10), aprobó un régimen de revisión de precios aplicable exclusivamente a los contratos públicos de obras, administrativos o privados, afectados por incrementos extraordinarios en los costes de materias primas. Este régimen tenía carácter limitativo y sectorial, dirigido en principio a las entidades del sector público estatal, si bien su artículo 6.3 extendió su posible aplicación a las comunidades autónomas.

La revisión solo procede cuando el incremento de los costes de materiales tenga un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante su ejecución. El cálculo del impacto económico se restringió inicialmente a determinados materiales básicos (siderúrgicos, bituminosos, aluminio y cobre), si bien la Orden HFP/1070/2022 incorporó otros materiales como el cemento, los productos cerámicos, la madera, los plásticos, los productos químicos y el vidrio.

En este contexto, el Gobierno de Aragón, mediante el Decreto-ley 3/2022, de 6 de abril, adoptó formalmente una remisión global al Real Decreto-ley estatal 3/2022, pero excedió su ámbito material, introduciendo dos ampliaciones sustantivas:

- Extensión del régimen excepcional de revisión de precios más allá de lo previsto por la norma estatal, aplicándolo también a los contratos mixtos y a los contratos de servicios y suministros vinculados a la ejecución de una obra pública.

- Ampliación del listado de materiales susceptibles de revisión, superando los expresamente contemplados en el Real Decreto-ley 3/2022 y en la Orden HFP/1070/2022.

3. Encuadre material y distribución de competencias en materia de contratación pública.

En el caso examinado, los preceptos impugnados regulan una serie de medidas excepcionales en relación con la revisión de precios de determinados contratos públicos.

Desde el punto de vista material, nos encontramos ante una regulación que encaja en la materia de contratación del sector público, cuya legislación básica corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.18 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar *“la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas”*.

Por su parte, el artículo 75 del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr) reconoce a esta Comunidad Autónoma competencias sobre el desarrollo de las bases estatales previstas en el artículo 149.1.18 CE para las administraciones públicas aragonesas, incluidas las entidades locales y el régimen jurídico, procedimiento, contratación y responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad Autónoma.

El TC se remite a la STC 141/1993, FJ 5, en la que afirma que *“la normativa básica en materia de contratación administrativa tiene principalmente por objeto,*

aparte de otros fines de interés general, proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las administraciones públicas”.

De esta manera, “todos aquellos preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público que directamente se encaminen a dotar de efectividad práctica a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos; igualdad de trato y no discriminación entre licitadores; integridad y eficiente utilización de los fondos públicos (STC 84/2015, FJ 5 a), plasmados en el artículo 1.1 LCSP), deben ser razonablemente considerados como normas básicas”.

En relación con el precio de los contratos. la STC 56/2014, FJ 4 b), afirmó el carácter básico de la regla de prohibición del pago aplazado y sus excepciones. Asimismo, la STC 17/2014, de 30 de enero, FJ 8, señaló que *“si básica es la regla general, básica debe ser también la excepción”*, y que *“la regulación de las prerrogativas de la Administración en materia de contratación tiene, en general, la consideración de básica”* (STC 84/2015, FJ 5 a).

4. Examen de los preceptos impugnados.

Las impugnaciones se refieren a los siguientes preceptos: 2, 3.1 y 4.

- Artículo 2: “Las medidas excepcionales en los contratos públicos de obras, en los contratos mixtos, en la parte relativa a la obra, y en los contratos de servicios y suministros necesarios para la ejecución de la obra pública, dictadas por este Decreto-ley serán de aplicación a los contratos celebrados por el sector público autonómico.”

- Artículo 3.1, en lo relativo al inciso “o los contratos mixtos respecto a la

prestación de las obras”.

- Artículo 4, en su totalidad porque regula las “*Medidas excepcionales de revisión de precios en los contratos de servicios y suministros necesarios para la ejecución de la obra pública*”.

Para la parte demandante, los preceptos impugnados extienden la revisión excepcional de precios, prevista en el artículo 6.1 del Real Decreto-ley 3/2022 únicamente para los contratos de obras, a otras categorías contractuales.

El TC señala que la regulación de los artículos 6 a 10 del Real Decreto-ley 3/2022 constituye una modalidad excepcional de revisión de precios. El artículo 6.1, al limitar esta revisión a los contratos de obra pública, deja poco margen a las comunidades autónomas para modificar su ámbito material de aplicación. Este carácter restrictivo se deriva de las reglas generales del artículo 103 LCSP, precepto de carácter básico según la disposición final primera de la Ley 9/2017. El Tribunal afirma, por tanto, el carácter formal y materialmente básico del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 3/2022 y concluye que solo permite exceptuar el marco general de revisión de precios para una única categoría de contratos —los de obras—, por ser estos los más expuestos a las variaciones extraordinarias en el coste de determinados materiales.

En consecuencia, cuando los artículos 2, 3.1 y 4 del Decreto-ley 3/2022 del Gobierno de Aragón extienden la revisión excepcional de precios a otros tipos de contrato distintos de aquellos previstos en la regulación estatal básica, incurren en contradicción con el artículo 6.1 y, por tanto, vulneran la competencia estatal del artículo 149.1.18 CE. Procede, en consecuencia, declarar su inconstitucionalidad y nulidad.

El TC examina la impugnación del artículo 3.1 del Decreto-ley 3/2022, en lo

relativo al inciso “o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor de este decreto-ley”.

Se alega que dicho inciso amplía indebidamente el ámbito temporal de aplicación de las medidas excepcionales de revisión de precios, al incluir una secuencia temporal no prevista en el artículo 6.1 del Real Decreto-ley 3/2022.

El TC constata que la norma autonómica extiende, en un mes más, la vigencia temporal del régimen excepcional respecto de lo previsto en la legislación estatal. Esta contradicción no es salvable por vía interpretativa, dada la literalidad del precepto. En consecuencia, declara que el inciso citado es inconstitucional y nulo por vulnerar la competencia estatal del artículo 149.1.18 CE.

El artículo 3.2 del Decreto-ley 3/2022 dispone que, además de los materiales siderúrgicos, bituminosos, aluminio o cobre, podrán incluirse otros como cemento, materiales cerámicos, madera, productos plásticos, áridos y rocas y vidrio.

El recurso de inconstitucionalidad se dirige contra la ampliación contenida en dicho inciso, invocando como parámetro de contraste el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 3/2022 y el artículo único de la Orden HFP/1070/2022.

El TC señala que la enumeración de los materiales constituye un complemento esencial del método para determinar los casos en que procede la revisión excepcional de precios. Dicha regulación tiene carácter básico, por lo que solo al legislador estatal le corresponde definirla.

En consecuencia, el inciso “áridos y rocas” del artículo 3.2 del Decreto-ley 3/2022 es contrario al orden constitucional de distribución de competencias.

5. Examen de la impugnación del artículo 5 del Decreto-ley 3/2022.

El artículo 5 de la norma aragonesa permite, en contratos de obra pública, que el órgano de contratación autorice —a petición del contratista— la sustitución de materiales previstos en el proyecto por otros más económicos, siempre que ello no afecte a la funcionalidad ni a la seguridad de la obra y que la modificación suponga una rebaja de costes. La solicitud debe tramitarse conforme a la LCSP.

La parte demandada alega que no se trata de una revisión de precios encubierta, sino de una modificación imprevista por causas sobrevenidas (encarecimiento extraordinario de materiales), y que el artículo es compatible con la LCSP.

El debate se centra en si el artículo 5 se aparta de las condiciones básicas estatales (artículos 203 a 207 LCSP), preceptos que regulan el *ius variandi* o facultad de la Administración de modificar unilateralmente los contratos.

El TC precisa que, como sostiene la letrada de las Cortes de Aragón, el precepto impugnado habilita la sustitución de los materiales inicialmente proyectados por otros que permitan una rebaja de los costes constructivos. Deduce, además, que no hay ningún elemento en la redacción del artículo que permita concluir que regula una modificación exclusiva del precio del contrato.

De esta manera, el término “*precio*” al que se refiere el inciso no es el pactado en el contrato, sino el correspondiente a los materiales empleados en su ejecución. En todo caso, estas modificaciones deben estar motivadas por circunstancias sobrevenidas e imprevisibles en el momento de la licitación, y no pueden ser sustanciales en el sentido del artículo 205.2.c) LCSP, ni alterar el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista.

Desde la perspectiva competencial, nada cabe objetar a una normativa

autonómica que regule una modificación de los materiales ante un incremento extraordinario e imprevisible de su precio, siempre que se ajuste a los requisitos de la LCSP.

En conclusión, existiendo una interpretación del artículo 5 del Decreto-ley 3/2022 que permite cohesionarlo con el régimen jurídico de las modificaciones contractuales establecido en la LCSP —en lo que se refiere tanto a sus requisitos procedimentales como sustantivos—, no cabe apreciar infracción del artículo 149.1.18 CE. En consecuencia, procede desestimar este motivo de impugnación.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, decide:

1º. Declarar inconstitucionales y nulos el inciso “en los contratos mixtos, en la parte relativa a la obra, y en los contratos de servicios y suministros necesarios para la ejecución de la obra pública” del artículo 2; el inciso “o los contratos mixtos respecto a la prestación de las obras” del artículo 3.1; el inciso “de este decreto-ley” del artículo 3.1; el inciso “áridos y rocas” del artículo 3.2; y el artículo 4 del Decreto-ley del Gobierno de Aragón 3/2022, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón, con los efectos señalados en el FJ 7 de esta sentencia.

2º. Declarar que el artículo 5 no es inconstitucional siempre que se interprete en los términos establecidos en el FJ 6 d) in fine de esta resolución.

3º. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.2 SENTENCIA 151/2025, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025, RESOLUTORIA DEL CONTRATO DENOMINADO «SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DISEÑO DE UN SERVICIO ESTABLE DE CAPTACIÓN,

SENSIBILIZACIÓN, FIDELIZACIÓN Y FORMACIÓN DE FAMILIAS INTERESADAS EN EL ACOGIMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CUYA TUTELA LA TIENEN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS», LICITADO POR EL MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. (PUBLICADA EN EL BOE EL 30.10.2025).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del Conflicto (Núm. 7245-2024):** Gobierno de la Comunidad de Madrid.
- **Norma impugnada:** Contrato denominado “Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las administraciones públicas”, licitado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (cuyas competencias en la materia han sido asumidas actualmente por el Ministerio de Juventud e Infancia)
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad del contrato.
- **Motivación del recurso:** La demanda se sustenta en que el contrato, que se configura como una actuación pública para el fomento del acogimiento familiar, se inserta en la materia de protección y tutela de menores, por lo que supone una injerencia en la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de protección y tutela de menores, recogida en el artículo 26.1.24 EAM.

b) **Comentario-resumen**

1. Admisibilidad del conflicto.

El TC comienza aclarando que el artículo 63.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) permite a las comunidades autónomas promover el conflicto positivo de competencia contra “*una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado*” que no respete el orden de competencias establecido en la Constitución, partiendo así de una interpretación amplia de los conceptos “*resoluciones*” o “*actos*” del citado artículo 63.1 LOTIC (STC 220/1992, FJ 15), por lo que admite el conflicto.

2. Encuadre material y competencial del contrato.

Para proceder al encuadre material y a una correcta calificación competencial de la controversia, el TC recuerda que debe atenderse al específico contenido, sentido y finalidad del contrato objeto del conflicto (entre otras, STC 26/2016) y que ha de preponderar la regla competencial específica sobre la más genérica (por todas, STC 212/2005, FJ 3).

El contrato impugnado tiene por objeto la asistencia técnica para “*el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las administraciones públicas*”.

Tras hacer un examen de las especificaciones de la documentación contractual, el TC concluye que la materia en la que se incardina el contrato es la de protección y tutela de menores, pues su finalidad es la de profundizar en la promoción del acogimiento familiar como sistema preferente frente al residencial. Siendo esta la materia sobre la que recae el contrato entra en juego la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid sobre protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud (artículo

26.1.24 EAM).

No obstante, el TC señala que la referida competencia autonómica ha de coexistir con otros títulos competenciales exclusivos de titularidad estatal que operan sobre la misma realidad social y, recuerda que las competencias autonómicas, aunque se enuncien como 'competencias exclusivas', no cierran el paso a las diversas competencias estatales que puedan estar implicadas (FFJJ 3 y 4 de la STC 234/2004).

Esto es, existen diversos títulos competenciales que permiten al Estado incidir sobre la materia de protección y tutela de menores, que habrán de tenerse en cuenta a la hora de resolver el presente conflicto.

3. Resolución de la controversia: estimación parcial del conflicto.

El TC comprueba si la administración estatal ha invadido las competencias de la Comunidad de Madrid al formalizar el contrato objeto de controversia. De la documentación contractual se infiere que dicho contrato persigue una doble finalidad:

Objetivo A: Generar y sistematizar información que permita mejorar la base de conocimiento sobre el acogimiento familiar, contribuyendo así a la elaboración y perfeccionamiento de las políticas públicas correspondientes.

Objetivo B: Diseñar un servicio estable orientado a la captación y formación de familias interesadas en el acogimiento de menores bajo guarda o tutela de las administraciones públicas.

- En relación con el primer objetivo el Tribunal opina que nada impide que el Estado encargue una asistencia técnica con ese objeto, con el fin de mejorar sus

propias políticas en la materia, en la medida en que puede servir de base para el futuro ejercicio de sus potestades dirigidas a regular la figura del acogimiento a través de la legislación civil aprobada al amparo del artículo 149.1.8 CE, o bien decidir la realización de su gasto público en la materia, esto es ejercicio de la potestad subvencional de gasto público (STC 13/1992, FJ.8). Por ello señala que este objetivo no supone una intromisión en las competencias autonómicas en materia de protección y tutela de menores.

El TC remarca que, en la contestación al requerimiento de incompetencia, se cita el artículo 149.1.1, 2 y 8 CE. Esas son las competencias en las que, además de las recogidas en los apartados 5 y 6 del mismo artículo 149.1 CE, se ampara la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y en las sucesivas modificaciones.

- El Tribunal Constitucional alcanza una conclusión diferente respecto del segundo objetivo del contrato, relativo al diseño de un servicio estable de captación, sensibilización y formación de familias acogedoras. El TC interpreta que este objetivo implica la creación de un servicio de ámbito estatal encargado de identificar y preparar familias dispuestas a acoger menores que se encuentran bajo la tutela de las distintas comunidades autónomas. Dichas familias serían posteriormente puestas a disposición de las administraciones autonómicas competentes en materia de protección de menores. lo que podría suponer una invasión competencial en el ámbito autonómico de ejecución de las políticas de protección infantil.

El Tribunal Constitucional concluye así que la actuación del Estado, dirigida al diseño de un servicio para la captación de familias acogedoras de menores bajo tutela autonómica, incide de manera directa en la materia de protección y tutela de menores, la cual constituye una competencia exclusiva de las comunidades autónomas, y, específicamente, de la Comunidad de Madrid (artículo 26.1.24

EAM). El TC precisa que esta competencia autonómica no se restringe a la mera aprobación de los acogimientos, sino que comprende integralmente todas las actuaciones vinculadas a dicha función, entre ellas la búsqueda, sensibilización y captación de familias acogedoras.

4. Argumentos estatales desestimados.

El Tribunal Constitucional descarta que la actuación estatal cuestionada pueda ampararse en los títulos competenciales previstos en los artículos 149.1.1, 149.1.6 o 149.1.2 de la Constitución Española, invocados por el Gobierno. En particular:

- Artículo 149.1.1 CE: el contrato no tiene por objeto establecer condiciones básicas de igualdad en el ejercicio de los derechos.
- Artículo 149.1.6 CE: la actuación carece de dimensión procesal, por lo que no se encuadra en esta competencia.
- Artículo 149.1.2 CE (inmigración): conforme a la STC 154/2013 (FJ 5 a), este título no posee carácter competencial horizontal que permita desplazar o anular las competencias autonómicas en materias sectoriales.

En coherencia con esta doctrina, la STC 43/2025 reitera que la protección de menores inmigrantes es una competencia exclusiva de las comunidades autónomas, derivada de sus respectivos estatutos (en el caso analizado, el artículo 147.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias).

En consecuencia, el TC concluye que la recepción y acogimiento inicial de menores extranjeros no se ampara en el Artículo 149.1.2 CE, sino que corresponde a las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias

en materia de protección de menores.

5. Competencia de legislación civil.

Finalmente, el Tribunal Constitucional señala que el artículo 149.1.8 CE (legislación civil sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo de las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan) es el único título estatal con cierta conexión con el objeto del contrato, ya que otorga al Estado una potestad legislativa para regular el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Sin embargo, dicha competencia no incluye la gestión ni la ejecución de las funciones en materia de acogimiento de menores, que corresponden exclusivamente a las comunidades autónomas. Estas ejercen su competencia estatutaria en materia de protección a la infancia y a la adolescencia, desarrollando las funciones previstas en los artículos 20 y 21 de la LO 1/1996 (tras las reformas de las Leyes 26/2015 y LO 8/2021) y en los artículos 172 y ss. del Código Civil, aprobados por el Estado en ejercicio de su potestad legislativa.

Fallo: El Tribunal declara que la celebración del contrato por parte del Ministerio del contrato que tiene por objeto el “*Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las administraciones públicas*” ha supuesto una vulneración de las competencias autonómicas, si bien únicamente en el aspecto relativo al diseño de un servicio de búsqueda, captación, sensibilización y fidelización de potenciales familias acogedoras, por lo que procede declarar la nulidad de dicho contrato tan solo en lo que concierne a tal extremo conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico 4.C) por incidir directamente en la materia de protección y tutela de menores, competencia exclusiva de las comunidades autónomas —en

este caso, de la Comunidad de Madrid— conforme al artículo 26.1.24 de su Estatuto de Autonomía.

1.3 SENTENCIA 165/2025, DE 8 DE OCTUBRE DE 2025, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2024, DE 10 DE JUNIO, DE AMNISTÍA PARA LA NORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y SOCIAL EN CATALUÑA (PUBLICADA EN EL BOE EL 10.11.2025).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso de inconstitucionalidad (Núm. 6486-2024):** Cortes de Aragón.
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** Contra la totalidad de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña y, en concreto, contra los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 y contra las disposiciones finales primera y segunda de la citada Ley Orgánica.
- **Motivación del recurso:** El Parlamento autonómico recurrente alega que la amnistía no se encuentra expresamente prevista en la Constitución y que solo podría aprobarse previa reforma expresa de esta. De otra parte, alega que durante la tramitación parlamentaria se incurrió en diversos vicios procedimentales que determinarían la inconstitucionalidad de la Ley de amnistía por vulneración del artículo 23 CE.

b) **Comentario-resumen**

1. Objeto del recurso.

El primer motivo de impugnación se dirige contra el conjunto de la Ley y en el mismo se denuncia su inconstitucionalidad porque la amnistía no está prevista expresamente en la Constitución que no admite indultos generales (artículo 62 i) CE) y solo podría aprobarse previa reforma de esta. Asimismo, se denuncia la infracción del procedimiento legislativo, de la que se derivaría la vulneración del artículo 23 CE.

Además de los argumentos referidos al conjunto de la Ley de amnistía, en el recurso de inconstitucionalidad presentado por las Cortes de Aragón se denuncia también la inconstitucionalidad, en concreto, de sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 y de sus disposiciones finales primera y segunda.

Sin embargo, el TC aclara (1º) que dada la ausencia de carga alegatoria respecto al artículo 7.2 y (2º) que la parte actora afirma explícitamente que los artículos 12, 14 y 15 de la Ley de amnistía son impugnados de manera “mediata”, estos preceptos no serán objeto de examen.

Asimismo, recuerda que el TC ha dictado ya la STC 137/2025, de 26 de junio. Dado que buena parte de los motivos de impugnación del presente recurso de inconstitucionalidad son coincidentes con los resueltos en la mencionada sentencia, en esta resolución se hará remisión al fallo y a la doctrina fijada en aquella en lo que resulten de aplicación al presente caso.

2. Consideraciones previas.

Sobre la ausencia de una previsión constitucional expresa en materia de amnistía y sus consecuencias.

El TC aclara que la amnistía no precisa “*una expresa habilitación constitucional*” y que el legislador configuró la Constitución como “*norma abierta*”, por lo que, dentro del respeto a este marco negativo, todas las opciones son lícitas. Respecto a la prohibición de indultos del artículo 62 i) CE, se concluye que de tal precepto no cabe derivar la prohibición de la amnistía. De acuerdo con la doctrina constitucional, la sentencia subraya que ambas instituciones poseen una naturaleza jurídica por lo que de tal precepto no cabe derivar la prohibición de la amnistía.

Finalmente, el TC tampoco admite las alegadas infracciones en la tramitación del procedimiento legislativo de la Ley de Amnistía, tales como que no existe impedimento constitucional alguno para que la Ley de amnistía haya sido tramitada como proposición de ley y no proyecto de ley.

Por su parte, las Cortes de Aragón sostienen que la Ley de amnistía es inconstitucional en su totalidad por incurrir en la vulneración del artículo 23 CE (derecho a la participación ciudadana) y subsiguiente infracción del procedimiento legislativo, al haberse la iniciativa legislativa como proposición de ley, en vez de como proyecto de ley, motivo que el TC también desestima.

3. Examen del articulado.

A) Impugnación del artículo 1 en relación con el derecho a la igualdad (artículo 14 CE) (igualdad, dignidad y legalidad penal).

Se impugna el artículo 1 de la Ley por considerar que incurre en la vulneración del derecho a la igualdad del artículo 14 CE. por vulneración del principio de igualdad (artículo 14 CE), el derecho a la dignidad humana (artículo 10 CE) y el principio de legalidad penal (artículo 25.1 CE). La demandante considera que la Ley de Amnistía discrimina favorablemente a unos individuos determinados por

el hecho de haber expresado una ideología en pro de la independencia de Cataluña, sin que exista una razón que justifique por qué no se extiende, en nombre asimismo de la reconciliación, a quienes tenían una posición ideológica contraria al proceso independentista.

El TC circunscribe su enjuiciamiento a los artículos 1.1 y 1.3 de la Ley y recuerda que estos apartados de la Ley de amnistía fueron declarados inconstitucionales en la STC 137/2025, de 26 de junio, que analizó la compatibilidad de la norma impugnada con el artículo 14 CE en su fundamento jurídico 8.

B) Impugnación del artículo 1 por la alegada infracción del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y del derecho a la legalidad penal (artículo 25.1 CE).

- La queja relativa a la falta de determinación del ámbito material u objetivo de aplicación de la Ley de amnistía, establecido en el artículo 1.1 de la misma, es sustancialmente coincidente con la ya analizada en el fundamento jurídico 13.3.4 de la STC 137/2025 que no apreció quiebra de la seguridad jurídica. En consecuencia, debe desestimarse con fundamento en lo allí razonado.

- Por lo que se refiere al ámbito temporal de aplicación, cabe reiterar que el párrafo segundo del artículo 1.3 de la Ley de amnistía ha sido declarado inconstitucional y nulo en la STC 137/2025, por lo que el recurso de inconstitucionalidad ha perdido objeto de manera sobrevenida respecto de dicho párrafo.

C) Impugnación del artículo 2 de la Ley de amnistía (exclusiones de la amnistía).

La demanda se dirige contra el catálogo de exclusiones del ámbito objetivo de aplicación de la amnistía, contenido en el artículo 2 de la Ley.

El TC se remite a la STC 137/2025, FJ 8.3.4 c) y desestima esta queja con base en la doctrina fijada en la misma en la que manifestó que el legislador puede definir los tipos de delitos amnistiables sin ajustarse estrictamente al Código Penal.

En dicha sentencia, tras el análisis de cada uno de los apartados que conforman el catálogo de conductas excluidas del ámbito objetivo de aplicación de la amnistía enumeradas en el artículo 2, el TC considera que esta delimitación efectuada por el legislador, mantiene una razonable relación de proporcionalidad con los fines que presiden la amnistía otorgada -que son la reconciliación y normalización de las relaciones políticas, sociales e institucionales-, pues circunscribe los efectos o consecuencias de la amnistía a aquellas infracciones que no pueden considerarse particularmente graves desde parámetros que resultan objetivos y razonables.

En relación con el artículo 2 c), la demanda estima que efectuar la referencia directa a la Directiva (UE) 2017/541, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, en vez de al Código penal *“altera el sistema constitucional de fuentes, vulnera el principio de legalidad y puede reputarse contrario al principio de seguridad jurídica”*.

Sobre una queja planteada en términos similares ya se pronunció la STC 137/2025, FJ 14.2.2 a), cuyo razonamiento resulta extrapolable al presente caso. El Tribunal consideró entonces que *“ninguna quiebra a la seguridad jurídica se produce porque el artículo 2 c) de la Ley de amnistía efectúe una remisión directa a la mencionada Directiva (UE) 2017/541, pues esta es la disposición comunitaria que precisamente armoniza en el espacio de la Unión Europea la definición de los delitos de terrorismo”*.

Con base en tales consideraciones, el TC reitera que el artículo 2 c) de la Ley de

amnistía no vulnera el artículo 9.3 CE, que proclama el principio de seguridad jurídica, ni el artículo 25.1 CE, en su vertiente material de exigencia de taxatividad de la ley penal.

En cuanto a la malversación, el TC sostiene que el hecho de que el Código penal no describa el tipo penal de malversación aludiendo al elemento subjetivo o intencional recogido en la Ley de amnistía no impide que el legislador orgánico pueda incorporarlo al delimitar las conductas amparadas por la misma. A este respecto, es el TC recuerda que *“los preceptos del Código penal no son canon de constitucionalidad y el legislador no tiene, por tanto, que ajustarse a ellos necesariamente”*.

D) Impugnación de la totalidad de la Ley de amnistía y de sus artículos 1 y 3 a 8 (igualdad y separación de poderes, principio de reserva de jurisdicción -artículo 117.3 CE-y tutela judicial efectiva).

Las Cortes de Aragón se dirigen contra la totalidad de la Ley de amnistía, el artículo 1 y los artículos 3 a 8 de la Ley, en cuanto que los mismos se consideran contrarios al derecho a la igualdad recogido en el artículo 14 CE y al artículo 117 CE, por vulnerar el principio de separación de poderes y la atribución exclusiva de la potestad jurisdiccional a los jueces y magistrados.

Con la impugnación de los artículos 5, 6, 7.2 y 8 de la Ley de amnistía, se insiste en que resulta discriminatorio exonerar de responsabilidades a quienes cometen una infracción o ilícito en nombre o en defensa de una ideología independentista. El TC precisa estos preceptos se impugnan por vulnerar supuestamente el artículo 14 CE.

Y sobre esta cuestión, que reitera la queja ya formulada respecto del artículo 1.1 de la Ley, ya se pronunció en la STC 137/2025 que declaró la

inconstitucionalidad sin nulidad de este precepto, por lo que esta queja ha perdido objeto de manera sobrevenida.

Por lo que se refiere a las demás quejas que se dirigen contra preceptos individualmente considerados, la demanda comienza refiriéndose al artículo 4 de la Ley de amnistía, respecto del cual se denuncia la vulneración del principio de reserva de jurisdicción (artículo 117.3 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE). El TC desestima esta queja con remisión a lo dicho en la STC 137/2025, FJ.15, en la que manifestó que la norma impugnada parte del presupuesto de que quien debe determinar cuáles son los hechos probados en un procedimiento, y también decidir si esos hechos encajan o no en los supuestos de aplicación de la Ley de Amnistía, es el juez o tribunal que conoce del caso. Tampoco se advierte que se vulnere la posición que corresponde al Tribunal Constitucional y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Se impugna igualmente el artículo 8, relativo a la extinción de las responsabilidades civiles y contables. Se denuncia la “*posible*” quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), pues a los particulares les resultará mucho más difícil depurar las responsabilidades en la vía civil que en la penal. El TC aclara que cuando la norma alude a particulares está incluyendo también a las personas jurídicas privadas y no solo a los ciudadanos personas físicas. Por ello manifiesta que el artículo 8.2 de la Ley de Amnistía no vulnera la doctrina del Tribunal Constitucional ni contradice lo que dice el artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). Este artículo 116 LECrim establece que, cuando se extingue la acción penal (por ejemplo, por amnistía), la acción civil no desaparece:

La persona que haya sufrido daños puede reclamar la restitución, reparación o indemnización, pero debe hacerlo ante la jurisdicción civil y siguiendo el procedimiento civil correspondiente.

Por tanto, la Ley de Amnistía no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) al señalar que las víctimas deben reclamar los daños por la vía civil una vez que el proceso penal se ha cerrado definitivamente por extinción de la acción penal.

E) Impugnación de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de amnistía (tutela judicial y jurisdicción).

El motivo de impugnación es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) y de la reserva de jurisdicción a los jueces y tribunales (artículo 117 CE). El TC desestima este motivo porque el artículo 9 no “*aparenta*” que la amnistía deba ser aplicada por los órganos judiciales, sino que lo impone, asegurando por lo tanto el ejercicio por su parte de la potestad jurisdiccional que les corresponde en exclusiva con arreglo al artículo 117.3 CE.

Por otro lado, el Tribunal no aprecia la contradicción apuntada por la demanda entre los artículos 9.3 y 10 de la Ley de amnistía por los motivos apuntados en la STC 137/2025, FJ.18.

En la citada sentencia el TC señaló que la exigencia de resolución firme para entender amnistiado un hecho delictivo no impide que la aplicación judicial de la amnistía se articule en las sucesivas instancias desde la previsión más ventajosa para la libertad de los posibles beneficiados por la medida.

Respecto del artículo 10, que establece que las decisiones acerca de la aplicación de la amnistía se adoptarán en el plazo máximo de dos meses, las Cortes recurrentes consideran que este plazo es incompatible con el derecho de defensa de las partes. El TC aclara que el límite máximo de dos meses no puede ser interpretado como un término preclusivo ni resolutorio, en el sentido de que una vez rebasado el mismo se impida cualquier decisión judicial sobre la

aplicación de la amnistía en un proceso concreto. Por lo cual, declara que el plazo de dos meses previsto en el artículo 10 de la Ley de amnistía no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 24.1 CE.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Amnistía se impugna, entre otros motivos, en dos argumentos principales.

Primero, se alega una vulneración de la presunción de inocencia, porque el sobreseimiento libre impediría a los beneficiarios demostrar su inocencia. El Tribunal Constitucional rechaza esta idea: la presunción de inocencia no exige probar la inocencia, sino que obliga a la acusación a demostrar la culpabilidad, y no impone que un proceso continúe hasta la sentencia si existe una causa previa de extinción de responsabilidad, como la amnistía.

Segundo, se critica una supuesta afectación a la potestad jurisdiccional, al quedar los jueces limitados a comprobar requisitos formales cuando aplican la amnistía, incluso de oficio. El Tribunal Constitucional descarta también este argumento, señalando que el artículo 11 —junto con el artículo 9.1— mantiene en todo momento la competencia exclusiva de los órganos judiciales para determinar si los hechos se subsumen o no en el ámbito de la ley.

Finalmente, el Tribunal Constitucional rechaza la impugnación del artículo 11.5 de la Ley de Amnistía, basada en que una ley no puede afectar a sentencias firmes. Señala que este argumento es el mismo ya desestimado sobre la supuesta vulneración de la separación de poderes y la reserva de jurisdicción (artículos 117 y 118 CE) a la que ya se refirió en el FJ 4 d). Además, recuerda que la amnistía, por definición, aplica retroactivamente una excepción penal y puede extinguir total o parcialmente condenas firmes. Por ello, el artículo 11.5 no vulnera el artículo 117 CE.

F) Impugnación del artículo 13 de la Ley de amnistía (responsabilidad civil vs. contable).

La parte demandante sostiene que el artículo 13 de la Ley vulnera el principio de igualdad (artículo 14 CE) porque establece un trato diferente entre la amnistía de la responsabilidad contable y la de la responsabilidad civil.

El TC manifiesta que ciertamente, la Ley de amnistía establece un régimen diferenciado para la extinción de la responsabilidad contable -reintegro de fondos ante el Tribunal de Cuentas- y la responsabilidad civil -reclamación de daños y perjuicios- derivadas de los actos amnistiados.

El Tribunal Constitucional señala que ambas responsabilidades buscan resarcir daños a entidades públicas. Sin embargo, la diferencia de trato se justifica en causas objetivas y razonables. La responsabilidad contable, regulada en el artículo 136 CE y cuya determinación está atribuida al Tribunal de Cuentas, se dirige a restituir caudales o efectos públicos gestionados de forma irregular, protegiendo la integridad y el destino legítimo de los fondos públicos en su conjunto.

En cambio, la responsabilidad civil se refiere a daños concretos y limitados. Su función es reparar un perjuicio singular, no garantizar el control global de los fondos públicos por lo que el legislador puede extinguirla automáticamente en atención a los fines de la amnistía.

Con ello, el TC concluye que la diferencia de trato se basa en criterios objetivos y razonables, sin vulneración del principio de igualdad.

G) Impugnación de las disposiciones finales primera y segunda de la Ley de amnistía.

Por último, se impugnan la disposición final primera de la Ley, que da nueva redacción al artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y la disposición final segunda, que modifica el apartado 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, por considerarse que llevan a cabo “*una modificación encubierta*” de la Constitución para incorporar con carácter permanente la amnistía como causa de extinción de la responsabilidad contable y penal, sin seguir los cauces de los artículos 167 y 168 CE.

El Tribunal Constitucional rechaza esta objeción y se remite al FJ 4 c) de esta sentencia en el que dijo que la regulación de la amnistía puede ser acometida por ley por las Cortes Generales sin que para ello resulte preciso una previa reforma constitucional. Por otra parte, también desestima que la ley impugnada haya incurrido en una supuesta reforma constitucional “*encubierta*”.

Fallo: 1º. El Tribunal Constitucional declara la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad en relación con los artículos 1.1 y 1.3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos 6.3 y 7 d) de la sentencia.

2º. Desestima el presente recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.4 SENTENCIA 174/2025, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2025, EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2024, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN UN IMPUESTO COMPLEMENTARIO PARA GARANTIZAR UN NIVEL MÍNIMO GLOBAL DE IMPOSICIÓN PARA LOS GRUPOS MULTINACIONALES Y LOS GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD, UN IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS Y UN IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA

CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO, Y SE MODIFICAN OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS (PUBLICADA EN EL BOE EL 26.12.2025).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso (Núm. 2088-2025):** Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.
- **Norma impugnada:** Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (en adelante, Ley 7/2024).
- **Extensión de la impugnación:** Apartado veintiuno de la disposición final novena.
- **Motivación del recurso:** La Junta de Extremadura alega, entre otros argumentos, que el IMIC se ha establecido al margen del sistema de financiación autonómica vigente, (LOFCA y Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que no se respetado la preceptiva participación previa del Consejo de Política Fiscal y Financiera y que el criterio de distribución impuesto no respeta el principio de solidaridad interterritorial.

b) Comentario-resumen

1. Síntesis de la controversia.

El IMIC es un impuesto directo que grava los intereses y comisiones que obtienen determinadas entidades financieras por su actividad en España. Se aplica sobre los beneficios procedentes de los ingresos netos derivadas de su actividad. El IMIC se establece en la disposición final novena de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

La Junta de Extremadura recurrió el apartado 21 de esta disposición final que regula la distribución de la recaudación obtenida entre las comunidades autónomas de régimen común en función de su Producto Interior Bruto regional (PIB regional).

La Junta alega que el criterio de distribución del IMIC se ha establecido al margen del sistema de financiación autonómica vigente, regulado por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía que prevén otros puntos de conexión. Igualmente, expone que no se ha respetado la preceptiva participación previa del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Además, evidencia que ese criterio favorece a las Comunidades con mayor PIB y, por tanto, no contribuye a reducir desigualdades ni respeta los principios de autonomía financiera y solidaridad interterritorial recogidos en la Constitución Española (artículos 138.1 y 156.1 CE).

2. Doctrina constitucional aplicable.

El Tribunal Constitucional desestima las alegaciones formuladas sobre la base

de una consolidada doctrina en materia de financiación autonómica. En primer lugar, recuerda que el Estado ostenta competencia exclusiva sobre la “*hacienda general*” (artículo 149.1.14 CE), así como la potestad originaria para establecer tributos mediante ley. Asimismo, subraya que los recursos financieros de las comunidades autónomas no se limitan a los regulados en la Ley 22/2009, dado que el artículo 157.1 CE configura un elenco abierto de fuentes de financiación, entre las que se incluyen las asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado previstas en su letra c), correspondiendo al Estado la determinación de su régimen y criterios de distribución.

Desde esta perspectiva, el Tribunal aclara que el IMIC es un impuesto estatal no cedido a las comunidades autónomas. En consecuencia, no resulta exigible la negociación previa en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, trámite que únicamente es preceptivo respecto de los recursos integrados en el sistema de financiación autonómica, circunstancia que no concurre en este caso.

Al no haberse configurado como tributo cedido, el IMIC no queda sujeto a las normas sobre puntos de conexión propias de dichos tributos (artículos 10.4 LOFCA y 30 y ss. de la Ley 22/2009), ni a las reglas relativas a la revisión del fondo de suficiencia global previstas en el artículo 21.2 de esta última ley. En general, no le resultan aplicables las prescripciones propias del régimen de cesión ni del sistema de financiación autonómica.

El Tribunal destaca que la recaudación del IMIC se transfiere a las comunidades autónomas como una asignación presupuestaria incondicionada, lo que permite a estas disponer libremente de los fondos recibidos, en coherencia con el principio de autonomía financiera del artículo 156.1 CE.

En este sentido, recuerda que dicho principio exige que las comunidades autónomas cuenten con los medios financieros necesarios para el ejercicio pleno

de sus competencias (artículos 137 y 156 CE), sin perjuicio de la competencia estatal para coordinar y ordenar el sistema de financiación mediante ley orgánica, lo que le otorga un amplio margen de configuración normativa (STC 76/2014).

Asimismo, el Tribunal insiste en que el marco constitucional de la financiación autonómica es flexible y abierto, permitiendo la coexistencia de distintos modelos y técnicas de financiación, sin que corresponda al Tribunal Constitucional enjuiciar la oportunidad o conveniencia del sistema elegido por el legislador (entre otras, STC 65/2020).

Desde esta óptica, concluye que la distribución de la recaudación del IMIC conforme al PIB regional no vulnera ni la autonomía financiera ni el principio de solidaridad interterritorial, dado que el impuesto no se integra en el sistema de tributos cedidos. Al no formar parte de dicho sistema, su distribución no comporta una reducción del fondo de suficiencia global y supone, en términos netos, un incremento de los recursos disponibles para las comunidades autónomas, sin afectación a un destino específico.

Finalmente, el Tribunal descarta la vulneración del principio de lealtad institucional, señalando que este debe evaluarse de forma global, atendiendo al conjunto de los recursos autonómicos y no de manera aislada respecto de una partida concreta. En este contexto, el uso del PIB regional como criterio de reparto se considera razonable y coherente con la naturaleza del tributo, vinculado a la actividad económica, sin que exista un derecho constitucional de las comunidades autónomas a un criterio de financiación determinado.

3. Enjuiciamiento.

A la luz de la doctrina expuesta, el Tribunal rechaza la impugnación del reparto

del IMIC en función del PIB regional. El cumplimiento del principio de solidaridad interterritorial —al igual que los de autonomía y suficiencia financiera— no puede valorarse aisladamente respecto de un único recurso, ni exige que todos los ingresos previstos en el artículo 157.1 CE se distribuyan conforme a criterios estrictamente redistributivos. Basta con que el resultado conjunto de los recursos garantice el respeto de dichos principios, conforme al artículo 156.1 CE.

En consecuencia, la utilización del PIB regional como indicador de reparto no resulta ajena a la naturaleza del impuesto, sin que la existencia de posibles criterios alternativos determine la inconstitucionalidad del adoptado por el legislador.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra el apartado veintiuno de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

1.5 SENTENCIA 176/2025, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2025, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2024, DE 10 DE JUNIO, DE AMNISTÍA PARA LA NORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y SOCIAL EN CATALUÑA. (PUBLICADA EN EL BOE EL 26.12.2025).

a) Antecedentes:

- **Promotor del recurso (Núm. 6560-2024):** Consejo de Gobierno de la Región de Murcia
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1, 3, 8 y 13 y la disposición final primera.

- **Motivación del recurso/conflicto:** Se sostiene que la totalidad de la ley es contraria a la Constitución en tanto (i) existe una prohibición constitucional de amnistiar, que resulta de la falta de previsión expresa en la Constitución de la figura de la amnistía, de la prohibición de los indultos generales en el artículo 62 i) CE y del rechazo durante el proceso constituyente de dos enmiendas que pretendían incorporar la posibilidad de amnistiar al texto constitucional; y (ii) infringe diversos principios fundamentales del ordenamiento: proscripción constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE); el principio y el derecho a la igualdad (artículos 1, 9 y 14 CE); el principio de separación de poderes y reserva jurisdiccional (artículos 1.1 y 117 CE); la tutela judicial efectiva, la independencia judicial y la reserva de jurisdicción así como la interdicción de la arbitrariedad y el derecho a la igualdad en tanto que ley singular (artículos 24.1, 117.1 y 117.3 CE), y el principio de justicia (artículo 1.1 CE).

b) Comentario-resumen

Sobre la alegada falta de legitimación del Consejo del Región de Murcia para interponer el recurso, el TC, recordando su doctrina reciente (STC 165/2025), afirma que las comunidades autónomas están legitimadas para recurrir leyes estatales cuando exista un punto de conexión material con su ámbito de autonomía, sin limitarse a conflictos estrictamente competenciales.

1. Consideraciones previas.

Aunque el suplico de la demanda parece solicitar solo la inconstitucionalidad del

conjunto de la Ley de amnistía, el recurso desarrolla en su fundamento de Derecho séptimo la específica impugnación del artículo 1 en tanto que definitorio del ámbito material y temporal de la amnistía y de los artículos 3, 8 y 13 y la disposición final primera por cuanto regulan la extinción de la responsabilidad contable.

El Tribunal recuerda que solo puede pronunciarse sobre los aspectos planteados y razonados en la demanda inicial; por tanto, no se analizarán nuevos argumentos ni impugnaciones que el Senado haya presentado posteriormente en el trámite de alegaciones del artículo 34 LOTC. Además, el recurso no plantea vicios de procedimiento y, aunque menciona que la amnistía requeriría reforma constitucional, no desarrolla ni fundamenta jurídicamente esa alegación ni cita preceptos constitucionales vulnerados.

2. Remisión a la STC 137/2025.

El Tribunal Constitucional recuerda que ya se pronunció sobre la Ley de amnistía en la STC 137/2025. En esta STC el TC destacó que la Constitución impone una vinculación negativa al legislador, esto es, que el legislador es libre para regular, salvo en aquello que la Constitución prohíbe expresamente o limita de manera clara. De este modo, la amnistía no precisa una expresa habilitación constitucional (FJ 3.2.2).

Asimismo, recuerda que en la STC citada (FJ 8.3.5.):

- Se declaró inconstitucional el artículo 1.1 (por lesionar el artículo 14 CE, en cuanto excluye del ámbito objetivo de aplicación de la amnistía los actos ilícitos que, se realizaron con la finalidad de oponerse a la secesión o independencia de Cataluña).

- Se declaró inconstitucional y nulo el artículo 1.3, párrafo segundo (el TC afirma que la cláusula del párrafo segundo del artículo 1.3 de la Ley carece de conexión suficiente con la razón justificativa de la amnistía).

- Se consideró que los apartados 2 y 3 del artículo 13 no son constitucionales si se interpretan conforme al FJ 20.4.3.

- Se desestimó el resto del recurso.

Dado que el recurso actual plantea motivos prácticamente idénticos, el Tribunal se limita a remitirse a la doctrina ya establecida en esa sentencia.

3. Aplicación de la STC 137/2025 al presente recurso.

A) Prohibición constitucional de la amnistía:

La STC 137/2025 (FJ 3.2) rechazó que la Constitución prohíba la amnistía. Se valoró la vinculación negativa del legislador (artículo 66 CE): el legislador puede regular instituciones no previstas expresamente en la Constitución, siempre que no actúe en contra de ella. Además, se concluyó que la cuestión planteada por la Ley de amnistía es novedosa, distinta de la amnistía transicional preconstitucional que dio lugar a la Constitución de 1978.

B) Interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE):

La STC 137/2025 (FJ 7.3) descartó arbitrariedad, pues la Ley persigue un objetivo legítimo de interés general (amnistiar ciertos delitos por razones públicas) y no fines ocultos.

C) Principio y derecho a la igualdad (artículos 1.1. y 14 CE):

El TC examinó la ley desde la perspectiva del derecho a la igualdad (FJ 8). La Ley no es discriminatoria ya que las diferencias de trato tienen justificación objetiva y razonable. No obstante, se declaró inconstitucional el artículo 1.1 por excluir a personas equiparables a quienes sí se beneficiaban. Por ello, el presente recurso ha perdido sobrevenidamente objeto respecto a esa cuestión.

D) Separación de poderes y reserva jurisdiccional (artículos 1.1 y 117 CE):

La STC 137/2025 descartó en el fundamento jurídico 4.4, que la Ley de amnistía no vulnera la separación de poderes ni la reserva de jurisdicción, porque el legislador no juzga ni ejecuta sentencias al otorgarla (FJ 4.4).

E) Ley singular: tutela judicial efectiva, independencia judicial y reserva de jurisdicción (artículos 24.1, 117.1 y 117.3 CE), arbitrariedad e igualdad (artículos 9.3 y 14 CE):

Una ley singular es una ley que no tiene carácter general y abstracto, sino que está dirigida a un caso concreto, a una situación específica o incluso a un destinatario determinado. El Tribunal afirmó que la Ley de amnistía no es una "*ley singular*" y el motivo debe desestimarse con base en lo resuelto en el fundamento jurídico 5.2 de la mencionada sentencia, donde se negó expresamente la aplicabilidad de la doctrina constitucional sobre leyes singulares a la norma aquí cuestionada.

F) Principio de justicia (artículo 1.1 CE):

La alegación de la demanda que se vincula con el principio de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) y asocia con el hecho de que la amnistía beneficie a quienes no han manifestado arrepentimiento debe asimismo desestimarse con base en lo argumentado en la STC 137/2025 (FJ 8.3.3 CE), al descartarse por el

TC la vulneración del artículo 102.3 CE (FJ 10.2) y al rechazar que el ámbito subjetivo de aplicación de la amnistía resulte arbitrario (FJ 13.2.2).

G) Ámbito material y temporal (artículo 1):

El recurrente denuncia la indeterminación al artículo 1 de la Ley al definir el ámbito material y temporal de la amnistía, que juzga contraria al principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) en conexión, en materia penal, con el artículo 25.1 CE.

En lo que se refiere al ámbito objetivo de aplicación, la queja coincide con la ya analizada en el fundamento jurídico 13.3.4 de la STC 137/2025 (FJ 13.1.4), que no apreció quiebra de dicho principio constitucional. El TC añade que las censuras de infracción de los artículos 9.3 y 25.1 El TC añade que las alegaciones sobre delitos de malversación se descartaron expresamente en la STC 165/2025 (FJ 8.e).

4. Alegada vulneración del artículo 31 CE por los artículos 3, 8 y 13 y la disposición final primera por cuanto regulan la extinción de la responsabilidad contable.

El recurrente alega que el régimen de extinción de la responsabilidad contable que establecen los artículos 3, 8 y 13 y la disposición final primera de la Ley de amnistía resulta contrario al artículo 31 CE que establece “*el deber de todos los españoles de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la ley*”. Este principio se contradice por los siguientes artículos de la Ley de Amnistía: El artículo 3 que extingue la responsabilidad penal, administrativa y contable de ciertos actos; el artículo 8 que extingue la responsabilidad contable de los actos amnistiados, salvo resolución firme en contra; el artículo 13 que establece el procedimiento de aplicación por el Tribunal de Cuentas, que

condiciona el archivo o la absolución a que las entidades del sector público perjudicadas por el menoscabo de los caudales o efectos públicos relacionados con los hechos amnistiados “*no se hayan opuesto*”. Finalmente, la disposición final primera que modifica el artículo 39 de la Ley del Tribunal de Cuentas para introducir un nuevo párrafo tercero que exonera de responsabilidad a quienes hubiesen cometido actos que hayan sido amnistiados en los términos en los que se establezca en la ley.

El Tribunal desestimó la alegación porque la extinción de la responsabilidad contable por la Ley de amnistía se justifica igual que la penal o administrativa, pero, debido a su importancia para el control financiero y la protección de los fondos públicos. A ello hay que sumar que, tal y como señala la STC 165/2025, FJ 11, el legislador ha atendido a la incidencia directa que la responsabilidad contable tiene en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea. En tal medida, el legislador no dispone su extinción sin cautelas, sino que ha permitido que las entidades públicas afectadas se opongan a la exoneración, protegiendo los fondos públicos.

Por último, el TC considera que el nuevo artículo 39.3 LOTC no genera confusión, ya que simplemente reconoce la amnistía como causa de exención de la responsabilidad contable, remitiéndose de forma lógica a la ley que la establezca y a los términos en que se regule.

Fallo: El TC decide:

1º. Declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad en relación con los artículos 1.1 y 1.3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 4 c) y g) de esta sentencia.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.6 SENTENCIA 177/2025, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2025, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2024, DE 10 DE JUNIO, DE AMNISTÍA PARA LA NORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y SOCIAL EN CATALUÑA. (PUBLICADA EN EL BOE EL 26.12.2025)

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso (Núm. 6575-2024):** Consejo de Gobierno de la Comunidad de Autónoma de Andalucía.
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad de la Ley y, con carácter subsidiario, contra los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y las disposiciones finales primera y segunda.
- **Motivación del recurso/conflicto:** La demandante alega que la Ley de amnistía resulta en su integridad contraria a la Constitución en la medida en que desconoce la prohibición de otorgamiento de amnistía que resulta del artículo 66.2 CE, vulnera el principio de separación de poderes despojando al poder judicial del ejercicio de su potestad, aniquila el principio de igualdad entre los españoles, resultando contrario además al principio de seguridad jurídica y al de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Con carácter subsidiario solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y las disposiciones finales primera y segunda de la citada ley orgánica.

b) Comentario-resumen

1. Consideraciones previas.

Sobre la alegada falta de legitimación de la Junta de Andalucía para interponer el recurso, el TC, recordando su doctrina reciente (STC 165/2025), afirma que las comunidades autónomas están legitimadas para recurrir leyes estatales cuando exista un punto de conexión material con su ámbito de autonomía, sin limitarse a conflictos estrictamente competenciales. El TC considera que existen puntos de conexión material suficientes, ya que el recurso cuestiona la competencia del Estado para conceder amnistías. En consecuencia, reconoce la legitimación del Consejo de Gobierno de Andalucía y rechaza la inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado.

2. Referencia a la STC 137/2025.

El TC recuerda que ha dictado ya la STC 137/2025, de 26 de junio, por la que se acordó estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad en el sentido siguiente:

“1º Declarar inconstitucional el artículo 1.1, con el alcance y los efectos que se indican en el fundamento jurídico 8.3.5 de esta sentencia.

2º Declarar inconstitucional y nulo el artículo 1.3, párrafo segundo.

3º Declarar que los apartados 2 y 3 del artículo 13 no son inconstitucionales si se interpretan conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 20.4.3 de esta sentencia”.

Dado que muchos de los motivos coinciden, la resolución se remite a la doctrina

y al fallo de esa sentencia en lo aplicable.

3. Sobre la prohibición constitucional de otorgamiento de amnistías.

La demanda sostiene que la Constitución de 1978 prohíbe las amnistías, la prohibición de indultos generales y la falta de competencia de las Cortes para otorgarlas y que, por ello, la Ley de amnistía vulnera el artículo 66.2 CE.

El Tribunal Constitucional rechaza este motivo de impugnación aplicando la doctrina fijada en la STC 137/2025 (FFJJ.2 y 3). En el FJ.2, el Tribunal señaló que la doctrina constitucional previa se refería a amnistías propias de contextos transicionales, mientras que la ahora impugnada es distinta. En el FJ.3 el TC analizó la compatibilidad de la amnistía con la Constitución y la ausencia de una previsión constitucional expresa y concluyó que:

- La amnistía es constitucionalmente admisible sin habilitación expresa. Así, el TC estimó que el legislador puede regular cualquier materia no prohibida expresa o implícitamente por la Constitución y que la amnistía no requiere una habilitación constitucional específica.

- Rechazó que la amnistía esté afectada por la prohibición de los indultos generales del artículo 62 i) CE, al tratarse de instituciones cualitativamente distintas.

- El silencio constitucional, por sí solo, no equivale a la prohibición de una institución.

4. Sobre la vulneración de la separación de poderes y la exclusividad jurisdiccional.

La demanda alega que la Ley de amnistía vulnera el principio de separación de poderes y en particular el de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional consagrado en los artículos 117 y 118 de la Constitución.

El Tribunal se remite a la STC 137/2025, en la que ya rechazó que la Ley de amnistía vulnerara la separación de poderes, la reserva de jurisdicción o la obligación de cumplir las sentencias. En su fundamento jurídico 4 concluyó que la amnistía no infringe estos principios constitucionales, conforme a la doctrina sobre división de poderes y función jurisdiccional. Y ello porque la amnistía solo extingue responsabilidades punitivas pasadas sin afectar a la punibilidad futura de las conductas amnistiadas. No juzga ni determina los hechos punibles ni declara si las personas fueron responsables, simplemente renuncia al ius puniendi de forma general y abstracta, sin sustituir a los tribunales.

La reserva de jurisdicción no se ve afectada, porque la ley solo elimina las consecuencias punitivas, sin modificar los hechos ni declararlos inexistentes. Tampoco impide la ejecución de resoluciones judiciales, ya que extinguir responsabilidades en un marco temporal definido no vulnera la exclusividad de juzgados y tribunales del artículo 117.3 CE, por lo que, *“en consecuencia, no puede verse afectada la reserva de jurisdicción porque el parlamento no está reemplazando a los tribunales en (...) (ATC 343/1983, de 13 de julio, FJ 3)”*.

5. Sobre la vulneración del principio de igualdad y no discriminación (artículo 14 CE).

La recurrente sostiene que la Ley de amnistía vulnera el principio de igualdad y la prohibición de discriminación del artículo 14 CE, al generar impunidad para ciertos ciudadanos y establecer un trato diferenciado, especialmente por motivos ideológicos. Señala problemas de proporcionalidad, indefinición del ámbito objetivo y temporal, ausencia de contrapartidas y riesgos para el Estado de

Derecho.

El Tribunal examinó la Ley considerando su ámbito objetivo, subjetivo y temporal, así como las exclusiones previstas, y concluyó que, en general, la delimitación de la amnistía era razonable y proporcionada, respetando el principio de igualdad. Además, evaluó si las medidas legislativas eran manifiestamente desproporcionadas o desiguales, analizando el alcance, los efectos y el ámbito material y temporal de la amnistía establecida en la Ley (FJ 8.3.4).

En el plano material, el Tribunal subraya que la Ley excluye expresamente de su ámbito los delitos más graves o de especial protección. Estas exclusiones buscan que la amnistía solo abarque infracciones menos graves y se mantenga dentro del poder de disposición del legislador, preservando la proporcionalidad con los fines de reconciliación y normalización política.

Tal delimitación de los actos ilícitos amnistiables puede ser técnicamente mejorable, pero obedece a una ponderación que no puede calificarse de arbitraria ni puede decirse que la Ley de amnistía incurra en excesos manifiestos en relación con su causa y finalidad justificativas y que vulnere, con ello, la cláusula general de igualdad.

El ámbito temporal se articula mediante dos preceptos: el artículo 1.1 fija el período general de los actos amnistiados y el artículo 1.3 introduce reglas complementarias con efectos retrospectivos y prospectivos, que deben analizarse por separado.

- Artículo 1.1 (fechas inicial y final):

El TC estima que las fechas elegidas (1 de noviembre de 2011 y 13 de

noviembre de 2023) responden a una justificación plausible: abarcar los actos preparatorios y las consecuencias de las consultas de 2014 y 2017. La fecha inicial se explica por la inclusión de hechos preparatorios anteriores; la final, por coincidir con la presentación de la proposición de ley, siendo una opción legítima y congruente con la finalidad de la amnistía.

- Artículo 1.3 (reglas sobre conductas continuadas):

Este precepto aclara el tratamiento de delitos cuya ejecución se prolonga en el tiempo. Su párrafo primero (efecto retrospectivo) se considera razonable, al incluir conductas iniciadas antes del límite inicial pero finalizadas después.

- Inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 1.3:

El párrafo segundo introduce un efecto prospectivo ilimitado, pues permite que conductas criminales iniciadas antes del 13 de noviembre de 2023 queden amnistiadas, aunque se prolonguen indefinidamente en el futuro.

Se declara la inconstitucional y nulidad del párrafo segundo del artículo 1.3 de la Ley de amnistía por vulnerar el artículo 14 CE.

6. Sobre la vulneración de los límites de las leyes singulares.

Las leyes singulares son leyes dictadas para un caso concreto o para destinatarios individualizados, en lugar de establecer reglas generales y abstractas aplicables a una pluralidad indeterminada de situaciones.

En estas leyes, de carácter administrativo, el legislador actúa como si fuera la Administración, adoptando decisiones ejecutivas.

Esto implica un riesgo para los derechos fundamentales y el principio de igualdad ya que pueden eludir el control jurisdiccional ordinario y generar tratos desiguales.

El Tribunal, siguiendo la STC 137/2025, descarta que la Ley de amnistía pueda calificarse como "*ley singular*". La amnistía tiene un contenido material propio de la ley penal, modifica retrospectivamente el régimen aplicable de normas vigentes y constituye el ejercicio de una potestad exclusivamente legislativa. Siendo así, el TC rechaza de las objeciones basadas en ese canon, esto es:

- Tutela judicial efectiva (artículo 24 CE): Se rechaza la alegada vulneración ya que parte de la premisa errónea de considerarla ley singular y, además, carece de suficiente desarrollo argumental.

- Principio de igualdad (artículo 14 CE): Se desestima la denuncia de desigualdad arbitraria y falta de proporcionalidad por remisión a la STC 137/2025, que ya rechazó este argumento.

7. Consideraciones adicionales.

El Tribunal recuerda que todas las críticas planteadas sobre igualdad, seguridad jurídica, arbitrariedad y tutela judicial efectiva en el presente recurso fueron ya rechazadas en la STC 137/2025, por lo que considera que la Ley de amnistía está justificada, es razonable y se encuentra dentro del margen de actuación del legislador.

Fallo: El TC decide:

1º Declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad en relación con los artículos 1.1 y 1.3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica

1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos 6.3 y 10.2 de esta sentencia.

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.7 SENTENCIA 178/2025, DE 20 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2024, DE 10 DE JUNIO, DE AMNISTÍA PARA LA NORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y SOCIAL EN CATALUÑA. (PUBLICADA EN EL BOE EL 26.12.2025).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso (Núm. 6588-2024):** Consell de la Generalitat Valenciana.
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1 a 16 y las disposiciones finales primera, segunda y tercera.
- **Motivación del recurso:** El recurrente alega que la amnistía es inconstitucional por falta de competencia de las Cortes al no estar contemplada en el artículo 66.2 CE, y que su prohibición se desprende, además, de lo previsto en el artículo 62 i) CE sobre los indultos generales. Además, incurre en desviación de poder al servir a intereses políticos. Igualmente, entiende que vulnera la separación de poderes al interferir en la potestad jurisdiccional y quebrantar la reserva de jurisdicción derivada del artículo 117.3 CE.

b) Comentario-resumen

1. Consideraciones previas:

- Sobre la alegada falta de legitimación del Consell de la Generalitat Valenciana el TC reconoce la legitimación recordando su doctrina reciente (STC 165/2025), en la que afirma que las comunidades autónomas están legitimadas para recurrir leyes estatales cuando exista un punto de conexión material con su ámbito de autonomía.

- El TC señala que solo será objeto de examen el artículo 1 de la Ley de amnistía porque, aunque el demandante dice impugnar también otros preceptos, no fundamenta su relato, sino que solo pide la declaración de inconstitucionalidad por “*derivación y contagio*”, esto es por conexión o consecuencia, y esto sólo es prerrogativa del TC.

- Remisión a la STC 137/2025: A lo anterior añade que el TC ha dictado ya la STC 137/2025, de 26 de junio, que estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y en la que decidió:

1º. Declarar inconstitucional el artículo 1.1, con el alcance que se indica en el FJ. 8.3.5 de la STC citada.

2º. Declarar inconstitucional y nulo el artículo 1.3, párrafo segundo.

3º. Declarar que los apartados 2 y 3 del artículo 13 no son inconstitucionales si se interpretan conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 20.4.3 de esta sentencia.

4º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

2. Sobre la alegada incompatibilidad de la ley impugnada con la Constitución.

La demanda afirma la incompatibilidad de la amnistía con la Constitución porque:

- No se ha previsto expresamente la potestad de amnistiar en el artículo 66.2 CE.

- Así se deriva de la prohibición general de indultos generales (artículo 66.2 CE). Sin embargo, estas cuestiones ya fueron resueltas por la STC 137/2025 FFJJ. 3.2.1, 3.2.1.a) y 3.2.2, que rechazó todos esos argumentos, por lo que el Tribunal se remite a dicha doctrina.

En cuanto a la alegada de desviación de poder —al considerar que la ley persigue facilitar la formación de Gobierno—, también fue analizada y rechazada en la misma sentencia (FFJJ. 7.2 y 7.3) a la que el Tribunal vuelve a remitirse para desestimar este motivo.

3. Sobre la alegada vulneración de los artículos 1.1, 2 y 9.1 CE por el artículo 1 de la Ley de amnistía.

El recurrente estima, de un lado, la vulneración directa de los artículos 1.1 y 9.1 CE, por entender que las Cortes Generales carecen de habilitación constitucional, conforme al artículo 66.2 CE, para aprobar una ley de amnistía porque no constituye una manifestación del ejercicio de la potestad legislativa; y, de otro, se produce una vulneración indirecta del artículo 2 CE en la medida en que la ley impugnada comprometería la unidad de la Nación al dar por válidas las actuaciones contrarias al orden constitucional que motivaron las SSTC 70/2017, de 5 de junio, y 114/2017.

El Tribunal rechaza el primer motivo por haber sido ya desestimado en el FJ. 4 de esta STC y descarta el motivo indirecto al considerar que la ley impugnada no

modifica ni deja sin efecto la doctrina constitucional establecida en las SSTC 70/2017 y 114/2017.

4. Sobre la alegada lesión del artículo 9.3 CE por el artículo 1 de la Ley.

En relación con la alegada vulneración del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) que la demanda funda en la supuesta falta de determinación del ámbito material de la Ley, el TC se remite al FJ. 13.3.4 de la STC 137/2025 descartó la existencia de quiebra de dicho principio constitucional. Asimismo, en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la amnistía, el Tribunal Constitucional recuerda que el párrafo segundo del artículo 1.3 de la Ley de amnistía fue declarado inconstitucional y nulo en la STC 137/2025, por lo que el recurso ha perdido su objeto respecto de dicho precepto.

En lo demás, el Tribunal se remite a lo razonado en el FJ.13.3.4 de la STC 137/2025 para desestimar el resto de las alegaciones formuladas por vulneración del artículo 9.3 CE.

5. Sobre la alegada vulneración de los artículos 14 y 139 CE por el artículo 1 de la Ley de amnistía.

El recurrente alegaba que el artículo 1 de la Ley de amnistía vulnera los artículos 14 y 139.1 CE al establecer un trato discriminatorio entre personas que cometieron los mismos delitos. Asimismo, alega que la ley no cumple los requisitos de las leyes singulares. El Tribunal recuerda que estas cuestiones ya fueron resueltas en la STC 137/2025: la exclusión de ciertas personas de la amnistía fue considerada inconstitucional parcialmente, pero el resto de las alegaciones sobre igualdad y leyes singulares fueron desestimadas. Por tanto, el recurso ha perdido objeto o se remite a dicha sentencia.

6. Sobre la alegada vulneración del principio de separación de poderes y de los artículos 117.1 y 118 CE.

Se aduce también que el artículo 1 vulnera el principio de separación de poderes al negar al Poder Judicial ejercer un poder que le es propio. El TC se remite nuevamente a la STC 137/2025, FJ.4. donde el TC ya desestimó una alegación de contenido sustancialmente coincidente con la ahora formulada.

Fallo: El TC decide:

1º El TC declara la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad en relación con los artículos 1.1 y 1.3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos 6 y 7 de esta sentencia.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.8 SENTENCIA 179/2025, DE 20 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2024, DE 10 DE JUNIO, DE AMNISTÍA PARA LA NORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y SOCIAL EN CATALUÑA. (PUBLICADA EN EL BOE EL 26.12.2025).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso (Núm. 6595-2024):** Junta de Castilla y León.
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

- **Extensión de la impugnación:** Totalidad de la Ley. Con carácter subsidiario, se solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 4 y las disposiciones finales primera y segunda.
- **Motivación del recurso:** La demandante alega que la Ley de amnistía resulta en su integridad contraria a la Constitución en la medida en que desconoce la prohibición de otorgamiento de amnistía que resulta del artículo 66.2 CE, vulnera el principio de separación de poderes despojando al poder judicial del ejercicio de su potestad, aniquila el principio de igualdad entre los españoles, resultando contrario además al principio de seguridad jurídica y al de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Con carácter subsidiario solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y las disposiciones finales primera y segunda de la citada ley orgánica.

b) Comentario-resumen

1. Consideraciones previas.

La Junta de Castilla y León interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2024 de amnistía, solicitando la nulidad total de la norma y, subsidiariamente, de determinados artículos y disposiciones finales. La recurrente alegaba que la ley vulneraba la Constitución y los principios fundamentales del Estado de Derecho, afectando la supremacía constitucional, la seguridad jurídica y la división de poderes. Respecto a la legitimación activa de la Junta para interponer el recurso, el Tribunal Constitucional recordó su doctrina reciente (STC 165/2025) y reconoció que los órganos colegiados ejecutivos y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas están legitimados para presentar recursos de inconstitucionalidad.

2. Sobre la alegada vulneración del Estado de Derecho, seguridad jurídica y reserva de ley orgánica.

El Tribunal examinó la compatibilidad de la amnistía con la Constitución. Pese a no estar expresamente prevista en el texto constitucional, la STC 137/2025 confirmó que la amnistía tiene encaje constitucional y que puede regularse mediante ley ordinaria sin necesidad de habilitación o reforma previa. La ausencia de mención específica no implica prohibición, y negar la potestad legislativa de las Cortes Generales vulneraría el principio democrático y el artículo 66.2 CE.

Asimismo, el Tribunal distinguió entre amnistía e indulto, señalando que la amnistía extingue retroactivamente la responsabilidad penal, mientras que el indulto solo afecta a la pena impuesta, por lo que la prohibición de los indultos generales del artículo 62.i CE no afecta a la amnistía.

Respecto al pretendido carácter de “*ley singular*” de la Ley de amnistía, el Tribunal señaló que la doctrina sobre leyes singulares no se aplica, ya que la amnistía es una decisión legislativa que modifica retroactivamente normas vigentes y no constituye actuación administrativa.

Del mismo modo, se desestimó la alegación de vulneración de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del legislador, considerando que la crítica planteada no describe una lesión jurídica real, sino una valoración política sobre la oportunidad o conveniencia de la norma, la cual posee justificación racional y razonable.

Finalmente, respecto a la reserva de ley orgánica del artículo 81 CE, el Tribunal concluyó que la amnistía no requiere rango de ley orgánica, salvo cuando modifica leyes orgánicas existentes, como ocurre con el Código Penal y la Ley

Orgánica del Tribunal de Cuentas, por lo que la alegación carecía de fundamentación suficiente.

3. Sobre la separación de poderes y tutela judicial efectiva.

La recurrente sostenía que la Ley de amnistía vulneraba la separación de poderes (artículo 117 CE) y la obligación de cumplimiento de sentencias (artículo 118 CE), al dejar sin efecto procesos y resoluciones judiciales. El Tribunal recordó que la amnistía es una prerrogativa legislativa que extingue responsabilidades penales sin sustituir ni usurpar la función judicial. Los jueces siguen determinando los hechos y aplicando la ley, por lo que no se vulneran la reserva de jurisdicción ni el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE).

4. Sobre la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.

El Tribunal examinó la alegación de que la Ley de amnistía vulneraba los artículos 14, 16 y 139 CE, considerando que, aunque existe un término de comparación válido, la diferencia de tratamiento se fundamenta en el contexto político específico y no en la ideología. No obstante, se identificó una desigualdad manifiesta en el artículo 1.1, que amnistía actos favorables a la secesión, pero excluye otras conductas sin justificación, constituyendo una inconstitucionalidad por omisión.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1.3 permite que ciertas conductas iniciadas antes del 13 de noviembre de 2023 continúen sin sanción, generando desigualdad injustificada y vulnerando el principio de igualdad (artículo 14 CE), motivo por el cual se declara inconstitucional y nulo.

En cuanto a los límites materiales y temporales de la Ley, se consideró adecuada la delimitación entre el 1 de noviembre de 2011 y el 13 de noviembre

de 2023, incluyendo actos preparatorios de las consultas de 2014 y 2017, y excluyendo delitos especialmente graves como los contra la comunidad internacional, terrorismo o malversación que afecte a intereses financieros de la UE.

5. Sobre la alegada vulneración del Derecho de la Unión Europea.

La recurrente alegaba que el artículo 4.b) afectaría las órdenes de detención europea. El Tribunal rechazó la alegación por falta de fundamentación, señalando que la normativa europea permite que un delito amnistiado en el Estado de ejecución sea causa válida para no ejecutar una orden europea de detención, en línea con la Decisión Marco 2002/584/JAI y la jurisprudencia del TJUE.

6. Sobre la vulneración de las disposiciones finales primera y segunda.

Se impugnaron las disposiciones finales que modifican el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y el artículo 130 del Código Penal, alegando que suponían una reforma encubierta de la Constitución. El Tribunal desestimó esta alegación, confirmando que la Ley de amnistía puede establecer la extinción de responsabilidades penales y contables mediante ley ordinaria sin vulnerar el procedimiento de reforma constitucional.

Fallo: En consecuencia, el Tribunal Constitucional declaró la pérdida sobrevenida de objeto del recurso respecto del artículo 1.1 y del segundo párrafo del artículo 1.3 de la Ley, y desestimó el recurso en todo lo demás. La Ley Orgánica 1/2024 de amnistía se mantiene constitucional y vigente, salvo el párrafo del artículo 1.3 declarado nulo por vulnerar el principio de igualdad.

2. AUTOS

Ninguno en este periodo.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA 1/2025, DE 23 DE ENERO, DE MEDIDAS FISCALES URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el apartado uno del artículo único del Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 1/2025, de 23 de enero, de medidas fiscales urgentes en materia tributaria, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

En relación con los preceptos que fueron objeto de este procedimiento, y una vez en vigor la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 1/2025, de 3 de abril, de medidas fiscales urgentes en materia tributaria, ambas partes entienden procedente remitir las cuestiones suscitadas a las negociaciones que puedan producirse respecto de dicha Ley, teniendo en cuenta la coincidencia material de los contenidos de los preceptos en cuanto a las controversias suscitadas y la derogación del Decreto-ley de la

Comunidad Autónoma de Extremadura 1/2025, de 23 de enero, de medidas fiscales urgentes en materia tributaria.

II. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA 1/2025, DE 3 DE ABRIL, DE MEDIDAS FISCALES URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 1 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 1/2025, de 3 de abril, de medidas fiscales urgentes en materia tributaria, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

En relación con el artículo 1, apartado uno, de la Ley autonómica, que introduce el artículo 11 quinquies en el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de

abril (en adelante, TRTC), para establecer, con efectos desde el 1 de enero de 2025, una deducción en la cuota íntegra autonómica por donaciones de dinero a entidades culturales, artísticas y para patrocinio a deportistas, ambas partes acuerdan que su interpretación y aplicación conforme al orden competencial debe hacerse al amparo de lo dispuesto en la normativa estatal y, específicamente, de los artículos 68 y 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, de tal forma, que únicamente resultará exigible la comunicación a la Junta de Extremadura de las donaciones percibidas en cada año natural por las entidades donatarias que no se encuentren incluidas entre las entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y asociaciones de utilidad pública con obligación de informar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contempladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Esta medida, además, tiene su encaje en el artículo 46.5 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, al procurarse que la aplicación de esta deducción tenga el menor impacto posible en las obligaciones formales que deban cumplimentar los contribuyentes.

En relación con el artículo 1, apartado uno, de la Ley autonómica, que introduce el artículo 11 sexies en el TRTC, para establecer, con efectos desde el 1 de enero de 2025, una deducción autonómica para contribuyentes que trasladen su residencia habitual a Extremadura, ambas partes acuerdan que por parte del Gobierno de la Junta de Extremadura se promoverá la correspondiente modificación legislativa con el objeto de que, con efectos desde que se produzca el cambio normativo, la deducción quede

configurada como una deducción por aplicación de renta o por inversión no empresarial, o bien se incorporen elementos adicionales al traslado de residencia que permitan calificarla como referida a una circunstancia personal y familiar.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 2/2025, DE 2 DE ABRIL, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE CANTABRIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Cantabria, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 50, 69, 73, 79 y 97 de la Ley de Cantabria 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria, ambas partes las consideran

solventadas exclusivamente en lo que se aplica a los preceptos objeto del presente Acuerdo, en razón de los siguientes compromisos:

1. Ambas partes coinciden en considerar que los preceptos que se enumeran a continuación se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de Cantabria, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con el criterio interpretativo que se detalla a continuación:

a) En relación con el artículo 50.3, ambas partes entienden que la recta interpretación constitucional del precepto se realizará entendiendo que éste no impone nuevas obligaciones de registro a los proveedores de sistemas de inteligencia artificial, sino que las obligaciones de publicidad que se recogen en él son exigibles exclusivamente a la Administración autonómica como responsable del despliegue, en el ámbito de las obligaciones de transparencia que pesan sobre ella.

b) En relación con el artículo 69 por el que se modifica el apartado 6 del artículo 28 de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, ambas partes coinciden en que la recta interpretación del precepto se realizará con carácter sistemático junto con los artículos 2 y 5 de la Ley de Cantabria 1/2018, así como con la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, especialmente sus artículos 2 y 3, de tal modo que se entiendan como sujetos obligados las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros. En este sentido el Gobierno de Cantabria se compromete a establecer un desarrollo

reglamentario al efecto que clarifique tal cuestión.

c) En lo que concierne al artículo 79, apartado 6, en cuanto modifica el artículo 48.1, apartado c), de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, ambas partes coinciden en que la interpretación conforme del indicado precepto se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 25, apartado a), de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, de tal forma que ninguna de las parcelas de resultado tenga una superficie distinta a la que tenía originariamente.

d) En lo que respecta al artículo 79, apartado 29, en cuanto modifica la disposición adicional transitoria octava [sic] (disposición transitoria décima), de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, ambas partes consideran que la discrepancia competencial queda resuelta interpretando este precepto en el sentido de que las viviendas dotacionales cuya construcción se admite en suelo destinado a equipamiento han de ubicarse en suelo de titularidad pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.3.4 del anexo de la citada Ley 5/2022.

2. En lo que respecta al artículo 73, apartado Tres, en cuanto añade una nueva disposición adicional tercera en la Ley 3/2019, de 8 de abril, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria asume el compromiso de promover la correspondiente modificación legislativa, de manera que el citado precepto tenga la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Fases y situaciones del plan territorial de protección civil y de los planes especiales de protección civil cuya competencia corresponda al Gobierno de Cantabria.»

Las fases y situaciones del plan territorial de protección civil y de los planes especiales de protección civil cuya competencia corresponda al Gobierno de Cantabria serán las siguientes:

A) Fase de preemergencia:

También llamada de alerta o seguimiento, fase que se asocia a la situación 0 de la emergencia y se corresponde con alguno de los escenarios contemplados en cada uno de los planes de aplicación.

B) Fase de emergencia:

1) Se corresponde con alguno de los escenarios contemplados en cada uno de los planes de aplicación.

En la fase de emergencia se contemplan tres situaciones operativas diferentes:

Situación operativa 1: Situación grave de emergencia de protección civil que hace necesario el despliegue parcial del dispositivo.

Situación operativa 2: Situación muy grave de emergencia de protección civil que hace necesario el despliegue, en su máxima extensión, del dispositivo extraordinario.

Situación operativa 3: Situación de emergencia correspondiente y consecutiva a la declaración de emergencia de interés nacional por el Ministro de Interior, conforme al artículo 7 del Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil.

2) En caso de que, declarada la fase de emergencia en situación operativa

2, no pudiera ser controlada la emergencia con los medios propios y asignados al plan, podrá solicitarse de la Administración General del Estado la incorporación de medios extraordinarios, conforme establece el artículo 7.1.d).2.º del Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se prueba la Norma Básica de Protección Civil.

Igualmente, activada la fase de emergencia, cualquiera que sea la situación operativa (1 ó 2), podrá solicitarse a la Administración General del Estado que curse petición para la activación del programa Copernicus de la Unión Europea.

C) Fase de normalización:

También llamada de recuperación, se corresponde con aquel periodo en el que la emergencia ha sido dada por finalizada, sin que existan posibilidades significativas de reactivación, pero se da alguna de las circunstancias que contempla cada uno de los planes de aplicación».

3. En lo que respecta al artículo 79, apartado 6, en cuanto modifica el artículo 48.1, apartado b) de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria asume el compromiso de promover la correspondiente modificación legislativa, para volver a la redacción anterior recuperando el plazo de un año.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en lo que se refiere a los preceptos objeto de este Acuerdo.

III. No se considera objeto del presente Acuerdo el artículo 97, respecto del

que no se ha alcanzado un acuerdo entre las partes.

IV. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA 5/2025, DE 21 DE JULIO, DE MEDIDAS FISCALES DE APOYO AL MEDIO RURAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único de la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 5/2025, de 21 de julio, de medidas fiscales de apoyo al medio rural.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de La Rioja».

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA 4/2025, DE 11 DE JULIO, DE SIMPLIFICACIÓN, AGILIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los apartados uno y dos de la disposición final novena de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa.
 - 2.- Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
 - 3.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
- 6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 4/2025, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE**

CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 1 del Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, por el que se desarrollan los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA 7/2025, DE 9 DE SEPTIEMBRE, DE ATENCIÓN Y ORDENACIÓN FARMACEÚTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en

relación con la disposición adicional séptima de la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 7/2025, de 9 de septiembre, de atención y ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de La Rioja».

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA 4/2025, DE 15 DE OCTUBRE, DE CONCORDIA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 16 y 17, la disposición transitoria y la disposición derogatoria de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 4/2025, de 15 de octubre, de Concordia de Extremadura.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 6/2025, DE 2 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA REPARACIÓN URGENTE DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y LAS PÉRDIDAS PRODUCIDAS EN EL TERRITORIO DE ARAGÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 15 del Decreto-ley 6/2025, de 2 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas para la reparación urgente de los daños causados y las pérdidas producidas en el territorio de Aragón en situaciones de emergencia de protección civil.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

a) Formulado por el Gobierno de España en relación con la aprobación del acuerdo de admisión a trámite de la declaración de núcleo urbano con especial valor etnológico en Guardamar del Segura (Alicante) y con el acuerdo de suspensión cautelar de demoliciones de inmuebles en la calle Ingeniero Codorniu de Guardamar del Segura (Alicante).

El Consejo de Ministros ha aprobado un acuerdo por el que se requiere de incompetencia al Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con la aprobación del acuerdo de admisión a trámite de la declaración de núcleo urbano con especial valor etnológico en Guardamar del Segura (Alicante) y con el acuerdo de suspensión cautelar de demoliciones de inmuebles en la calle Ingeniero Codorni de Guardamar del Segura (Alicante).

El 5 de septiembre de 2025, la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana emitió acto de suspensión cautelar de toda intervención que pueda poner en peligro los posibles valores patrimoniales existentes en el núcleo de viviendas de la playa de Babilonia de Guardamar del Segura (Alicante). Adicionalmente, con fecha 21 de julio, el director general de Costas, Puertos y Aeropuertos de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio de la Generalitat Valenciana admitió a trámite de la declaración de núcleo urbano con especial valor etnológico en el término municipal de Guardamar del Segura (Alicante). Esta declaración de

conjunto residencial como núcleo urbano con especiales valores etnológicos se ampara en el artículo 17 de la Ley 3/2025, de protección y ordenación de la costa valenciana y acuerda la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Estos dos actos, apoyados sobre el artículo 17 de la Ley 3/2025, de Protección y Ordenación de la Costa Valenciana, tienen entre sus efectos el de paralizar la demolición de las viviendas ubicadas en la playa de Babilonia, en Guardamar del Segura, instada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico al amparo de la legislación básica estatal de costas vigente y la falta de título de ocupación de los vecinos residentes en dichos inmuebles y en cumplimiento de varias sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

Por ello, se requiere al Gobierno de la Generalitat valenciana frente a estos dos actos y cualesquiera otras actuaciones que puedan contravenir las actuaciones estatales en la materia, así como por vulnerar la normativa básica estatal, las competencias del Estado y el dominio público marítimo terrestre.

Fundamentos jurídicos:

Primero. Validez, como parámetro de contraste, de las órdenes de septiembre de 2019 por las que se deniegan las prórrogas solicitadas dado el impacto paisajístico y ambiental que produce su ubicación, así como el problema existente de inseguridad para las personas, teniendo en cuenta su ubicación, además que permanece la causa de extinción contemplada en el artículo 78.1 de la Ley 22/1988, de costas, por existir riesgo cierto de ser alcanzadas por el mar.

Segundo. Vulneración del principio de lealtad institucional.

Tercero. Todo lo anterior se completa con la más que dudosa constitucionalidad del artículo 17. Además, dichas disposiciones de la norma autonómica tienen el efecto de orillar la ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo que concluyen la imposibilidad de realizar la prórroga de las concesiones en el caso y se inaplican directamente las actuaciones de la Administración General del Estado que establecen -en coherencia con las actuaciones judiciales- la demolición de las viviendas.

Cuarto. Inaplicabilidad del artículo 10 sobre suspensión de intervenciones de la Ley 4/1998, del Patrimonio Cultural Valenciano, al tratarse de una suspensión requerida a un Ayuntamiento y no a la Administración General del Estado.

Quinto. El acuerdo de suspensión cautelar incurre en causa de invalidez al declarar la apariencia de buen derecho de un acuerdo de admisión a trámite de unas solicitudes que pretenden evadir el cumplimiento de órdenes válidas y ejecutivas en sede administrativa y judicial, con fundamento en una norma cuya constitucionalidad se está examinando.

Sexto. Imposibilidad de ejercicio de las competencias. Hay que señalar que las concesiones cuya prórroga ha sido denegada son competencia del Estado y el efecto que produce la Comunidad Autónoma con los reiterados acuerdos es vaciar esa competencia de contenido, incurriendo en incompetencia tanto por invasión competencial, en sentido estricto, como por menoscabo competencial. Existe también una infracción constitucional directa o inmediata en relación con la vulneración de los artículos 24 y 117 de la Constitución Española al aplicarse un precepto legal que se ha dictado con conocimiento de las resoluciones judiciales dictadas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en relación con la prórroga de la concesión en dominio público marítimo-terrestre.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este periodo.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 2/2025, de 4 de julio, de modificación de la Ley 5/2017, de 5 de julio, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia.

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la norma murciana fundado en los siguientes vicios de inconstitucionalidad.

El artículo único modifica el artículo 6 y elimina el artículo 7 de la Ley 5/2017, de 5 de julio, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia. Esta modificación legislativa elimina la obligatoriedad de establecer, en cada ejercicio, partidas presupuestarias con asignación nominativa para fomentar la participación institucional a favor de las organizaciones empresariales y sindicales intersectoriales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia. En concreto, el tenor del nuevo artículo 6 estaría abriendo la posibilidad de otorgar dichas ayudas económicas a otras organizaciones empresariales y sindicales que no tuvieran la condición de más representativas.

En base a lo dispuesto en el artículo 149.1.7º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva de la legislación laboral, la posibilidad de que la Región de Murcia reconozca la posibilidad de otorgar ayudas económicas para la participación institucional a organizaciones empresariales y sindicales que no gocen de la condición de «*más representativas*», en los términos indicados en

los artículo 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS), en la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, podría poner en cuestión la arquitectura constitucional y legal de la libertad sindical, violando, así, el texto constitucional.

Así, la norma autonómica, al infringir la LOLS, invade la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.7º CE, así como produce un menoscabo en el cumplimiento de las funciones reservadas a los sindicatos más representativos por la legislación orgánica del Estado infringiendo así lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y, en última instancia, en el artículo 81 de nuestro texto fundamental. Además, al impedir el ejercicio de la libertad sindical, contraviene los artículos 1.1, 7, 9.2 y 28.1 de la Constitución, así como de su normativa de desarrollo y, singularmente, de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria.

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 97 de la norma cántabra en cuanto incorpora los apartados 2, 3 y 4 a la nueva disposición adicional séptima de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

La ley cántabra prevé el reconocimiento de un determinado grado de discapacidad que no deriva de la aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Esta norma estatal, que tiene naturaleza básica, regula el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de los Servicios

Sociales y de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, y en los artículos 354 y 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Así, la norma autonómica invade la competencia exclusiva que tiene el Estado para establecer los baremos para el reconocimiento del grado de discapacidad al amparo del artículo 149.1.17^a CE, pues a las comunidades autónomas corresponde la facultad para gestionar dicho reconocimiento, no la regulación del mismo.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.3 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2025

Hasta el momento presente, existen 22 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2025, 9 planteadas por el Estado (2 Cantabria, 1 Aragón, 1 Canarias, 1 Comunidad Foral de Navarra, 1 Comunidad de Madrid, 1 Comunitat Valenciana, 1 Galicia, 1 Murcia) y 13 por las Comunidades Autónomas (2 Castilla-La Mancha, 2 Comunidad de Madrid, 1 Extremadura, 1 Andalucía, 1 Aragón, 1 Cantabria, 1 Castilla y León, 1 Comunitat Valenciana, 1 Illes Balears , 1 Galicia y 1 Región de Murcia).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.
- Ley de Cantabria 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
- Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 5/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de Concordia de la Comunitat Valenciana.
- Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025.

- Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón.
- Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. Galicia.
- Ley 5/2017, de 5 de julio, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia.
- Ley 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria.

1.2 **Comunidades Autónomas**

- Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Gobierno de Aragón).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de Cantabria).

- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Junta de Extremadura).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid)
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de la Región de Murcia).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consell de la Comunitat Valenciana)
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Gobierno de las Illes Balears).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Junta de Castilla y León).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la

adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha).

- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Consejo de Gobierno de Andalucía).
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias (Xunta de Galicia).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 Comunidades Autónomas

- Resolución de 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, por la

que se publica el Acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid (Comunidad de Madrid).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En 2025, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 13 asuntos (1 de 2022, 2 del 2023, 9 del 2024 y 1 de 2025).

- **Sentencia 43/2025, de 12 de febrero de 2025.** Impugnación de disposiciones autonómicas 7118-2024. Formulada por el Gobierno de España en relación el acuerdo del Gobierno de Canarias en relación con los menores extranjeros no acompañados, y la resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias por la que se establece el protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- **Sentencia 44/2025, de 12 de febrero de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 7245-2024. Interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de La Rioja 13/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2024.
- **Sentencia 82/2025, de 26 de marzo de 2025.** Conflicto positivo de competencia 7212-2023. Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del sistema de formación profesional.
- **Sentencia 96/2025, de 9 de abril de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 4926-2024. Interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la

LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

- **Sentencia 142/2025, de 22 de julio de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 2238-2022. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley del Parlamento Vasco 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de Covid-19.

- **Sentencia 150/2025 de 23 de septiembre de 2025.** Recurso de Inconstitucionalidad 26-2023 Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto al Decreto-ley del Gobierno de Aragón 3/2022, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón

- **Sentencia 151/2025, de 24 de septiembre de 2025.** Conflicto positivo de competencia 497-2024. Planteado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el contrato denominado «*Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las administraciones públicas*», licitado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Competencias en materia de protección de menores: nulidad del contrato en cuanto se refiere al diseño de un servicio de búsqueda, captación, sensibilización y fidelización de potenciales familias acogedoras.

- **Sentencia 165/2025, de 8 de octubre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 6486-2024. Interpuesto por las Cortes de Aragón en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

- **Sentencia 174/2025, de 19 de noviembre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 2088-2025. Interpuesto por el Consejo de

Gobierno de la Junta de Extremadura respecto del apartado veintiuno de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

- **Sentencia 176/2025, de 20 de noviembre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 6560-2024. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia respecto de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Sentencia 177/2025, de 20 de noviembre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 6575-2024. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de Andalucía respecto de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Sentencia 178/2025, de 20 de noviembre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 6588-2024. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana respecto de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Sentencia 179/2025, de 20 de noviembre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 6595-2024. Interpuesto por la Junta de Castilla y León respecto de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

5. **DESISTIMIENTOS:**

5.1. **Estado**

- Conflicto positivo de competencias contra la actuación ejecutada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en particular, por la persona titular del Departamento de Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, consistente en no atender a las exigencias del deber de colaboración derivadas de la aplicación del Real Decreto-Ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y en especial, en incumplir la obligación legal de la disposición adicional undécima.º de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, introducida por el apartado seis del artículo único del Real Decreto-ley 2/2025.

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

**RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
PENDIENTES DE SENTENCIA**

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241101	Ley 1/2024, de 15 de febrero, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón.	Se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 1/2024 en su totalidad, atendiendo a la identidad de razón y unidad de sentido que la caracterizan, basadas en que esta Ley deroga la Ley 14/2018, de memoria democrática de Aragón y sus disposiciones concordantes, fundamentándose en que dicha Ley, a juicio del legislador aragonés, implementa una "visión partidista de la historia", tal como refiere el preámbulo de la norma. Posible vulneración del art. 10 CE y de la normativa estatal en materia de memoria democrática y de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.	Recurso de inconstitucionalidad (28/05/2024).
102024102	Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón.	Vulnera abiertamente la normativa básica estatal y las atribuciones constitucionales previstas en los arts. 149.1.13ª y 25ª CE así como los artículos 9.1, 9.3, 14, 33, 53.1 y 139 CE. Además, ha de tenerse en cuenta que la creación de una serie de reglas especiales en la CA de Aragón implica una quiebra del art. 139 CE. En definitiva, el establecimiento en algunos casos de unas reglas de mercado energético distintas a las previstas en el resto del territorio español termina por conducir a una abierta vulneración de los principios de competencia que han de regir en todo el territorio, lo que genera una ruptura de la normativa europea, en lo que respecta a las Directivas de las que trae causa la propia LSE y demás normativa conexas básica estatal. A la postre ello implica también una quiebra del art. 14 CE, en lo que concierne a la igualdad de trato a todos los españoles reconocida por la Ley, pues la aplicación de la norma autonómica supondría que las personas físicas y jurídicas que operen en territorio aragonés gozarían de una posición privilegiada en el acceso al sistema eléctrico, tanto en lo que concierne con la distribución como en la generación de energía.	Recurso de inconstitucionalidad (23/09/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Canarias
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
122024102	Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025.	La norma podría ser contraria a las competencias estatales establecidas en el art. 149.1., apartados 13ª, 14ª, 18ª y 20ª CE. También alega la posible vulneración de los art. 9.3, 134 y 156 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (30/09/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cantabria
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620241101	Ley de Cantabria 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.	<p>El recurso de inconstitucionalidad se dirige contra el conjunto y totalidad de la norma recurrida, que deroga la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.</p> <p>El ordenamiento jurídico español establece el deber de memoria en el art. 34 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de memoria democrática (LMD), dictada al amparo de los arts. 149.1.1º y 30ª CE. La Ley impugnada, al derogar la Ley de memoria autonómica, deroga el deber de memoria en territorio autonómico, imposibilita y menoscaba el cumplimiento de los deberes de colaboración y aplicación de las previsiones de la LMD y determina la vulneración de los mandatos de la Ley 20/2022 incumpliendo sus exigencias en cuanto a las actuaciones de competencia de las Administraciones Públicas cántabras de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el art. 14 LMD. Asimismo, la Ley impugnada deroga las previsiones relacionadas con la actualización curricular y las actuaciones de formación del profesorado en relación con la memoria democrática, actuaciones de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.</p> <p>En consecuencia, se aprecia vulneración del deber de colaboración establecido por la CE y, en particular y mediatamente, por el art. 14 LMD, que se fundamenta en los arts. 149.1.1º y 30ª CE en relación con los arts. 10 y 15 CE. Sin perjuicio de lo anterior, y alternativamente, se entiende que tal vulneración implica la vulneración mediata de los derechos constitucionales que fundamentan en última instancia las normas jurídicas que establecen las obligaciones resultantes de tal deber de colaboración, a fin de que se garantice la atención por parte de todas las Administraciones Públicas a las víctimas de vulneraciones graves de los derechos humanos en los términos establecidos por la LMD interpretada de acuerdo con el art. 10.2 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (11/02/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cantabria
Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
062025101	Ley 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria.	<p>El art. 97, en cuanto incorpora los apartados 2, 3 y 4 a la nueva disposición adicional séptima de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.</p> <p>La ley cántabra, al prever el reconocimiento de un determinado grado de discapacidad que no deriva de la aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 888/2022, normativa básica en la materia, invade la competencia exclusiva que tiene el Estado para establecer los baremos para el reconocimiento del grado de discapacidad al amparo del art. 149.1.17^a CE, correspondiendo a las CCAA la gestión para dicho reconocimiento.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (23/12/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Comunitat Valenciana
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920241101	Ley 5/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de Concordia de la Comunitat Valenciana.	<p>Los artículos impugnados derogan el deber de memoria en territorio valenciano, lo que imposibilita y menoscaba el cumplimiento de los deberes de colaboración y aplicación de las previsiones de la LMD que tienen carácter básico. Paralelamente, sustituye el régimen jurídico de la memoria democrática por otro de "concordia", en que se pretenden limitar y restringir los derechos de las víctimas respecto a los establecidos en los instrumentos de Derecho Internacional y en la LMD, vulnerando así el art. 149.1.1ª CE.</p> <p>Asimismo, la LMD se fundamenta, además, en el art. 149.1.30ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE. La ley impugnada deroga las previsiones relacionadas con la actualización curricular y las actuaciones de formación del profesorado en relación con la memoria democrática, lo cual supone la inviabilidad de la aplicación práctica de las previsiones de la LMD en el ámbito educativo valenciano.</p> <p>Por último, los arts. 1.3 y 2.4 incurren adicionalmente en una vulneración del art. 149.1.6ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en las materias de legislación procesal y penal.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (29/04/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Galicia
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
032024101	Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.	<p>Las impugnaciones relativas al art. 30 se fundamentan en su incompatibilidad con las regulaciones estatales existentes en relación con el sector eléctrico y, singularmente, las existentes en materia de energía eólica, con vulneración mediata de los arts. 149.1.13ª, 22ª y 25ª CE. A mayor concreción, la norma autonómica colisiona con la normativa básica al atribuir al Plan sectorial eólico de Galicia una serie de competencias que exceden lo propio de la ordenación territorial del territorio, como es la zonificación de los usos del territorio. Asimismo, se regula la denominada «repotenciación» al margen de la normativa básica estatal, dado que, bajo el término repotenciación de parques eólicos, se está haciendo referencia no necesariamente a un incremento en la potencia instalada en los parques eólicos existentes, sino a la sustitución de aerogeneradores autorizados para su reducción y disminución, con la consecuente modificación de los términos de la autorización otorgada y la inversión realizada con base en la normativa aplicable.</p> <p>Po su parte, la impugnación relativa al art. 45 se basa en la invasión de las competencias estatales atribuidas ex arts. 149.1.1ª y 17ª CE, relativas respectivamente a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales en relación con las situaciones de dependencia y en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las CCAA en relación con los grados de discapacidad.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (23/09/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Madrid, Comunidad de
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231102	Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.	<p>Los problemas de constitucionalidad que presenta la norma impugnada se refieren al artículo único y, en concreto, a sus siguientes apartados:</p> <p>Primero, al apartado doce, que exige como requisito para que un menor trans acceda a los tratamientos hormonales que deba acudir a consultas con profesionales de salud mental y mantenerse en ellas durante todo el proceso, incluye el término comorbilidad y atribuye a la condición trans la categoría de patología. Se entiende que dicho contenido es inconstitucional por vulneración del art. 10.1 CE y por invasión de competencias estatales exclusivas del art. 149.1.1, 1ª y 16ª CE, por disponer un tenor contrario a la legislación estatal básica en las materias (art. 56 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, que establece el principio de no patologización en la atención sanitaria a las personas trans, y art. 2.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre).</p> <p>Segundo, a los apartados quince y diecisiete, que incluyen una cláusula que no se refiere a los derechos de todas las personas sino, específicamente, a mujeres, chicas o niñas, lo cual vulnera el principio de igualdad, en tanto parece presuponer que el ejercicio de sus derechos por las personas trans menoscaba los de las mujeres, chicas o niñas. Ello vulnera el art. 14 CE y la competencia exclusiva del Estado atribuida ex art. 149.1.1ª CE, al contravenir los principios de igualdad y no discriminación regulados específicamente en relación con las personas trans en la Ley estatal 4/2023.</p> <p>Tercero, al apartado veintidós bis, que establece que las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y las que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos, con excepción de los procesos penales y de los procedimientos administrativos sancionadores. Este precepto supone una invasión competencial contrario al art. 149.1, 6ª y 18ª CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Madrid, Comunidad de
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620241101	Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid.	<p>El art. 4 modifica la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, insertando los arts. 86, 87, 88 y 89. Estos preceptos incluyen un régimen específico de protección y preservación de la actual de la Sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid y supedita la aplicación y ejecución de la norma estatal por los órganos del Ejecutivo estatal a una previa autorización de un órgano autonómico en el ámbito de la competencia de aquél.</p> <p>Resulta preciso mencionar el Acuerdo de fecha 16/10/2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, que incoa el procedimiento de declaración de LMD de la actual sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid. Frente a dicha resolución, la Comunidad de Madrid formuló requerimiento que el Consejo de Ministros, rechazó.</p> <p>Se podría colegir que la norma autonómica tiene intención de vaciar de contenido y virtualidad los arts. 49 y ss. de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (en adelante, LMD), de carácter básico y sus actos de ejecución -como el Acuerdo de 16/10/2024-, con la última pretensión de «blindar» ex lege el edificio en cuestión. En la medida en que el artículo 4 de la norma pueda orillar o vaciar de contenido la aplicación y ejecución de preceptos básicos, se plantean dudas de compatibilidad con la distribución competencial. En concreto, por entrar en abierta contradicción con el art. 52 LMD, que prevé expresamente la tramitación a seguir en el caso de concurrencia de titularidad de otras Administraciones de un inmueble, habiendo de entenderse inconstitucional vaciar de contenido su aplicación y ejecución al ignorar el régimen estatal y establecer una autorización autonómica sobre cualquier actuación relativa al inmueble, sin limitación o ponderación alguna de otros intereses públicos o de la actuación de la Administración General del Estado.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (25/03/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Murcia, Región de
Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
082025101	Ley 2/2025, de 4 de julio, de modificación de la Ley 5/2017, de 5 de julio, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia.	El Gobierno fundamenta su demanda en que la ley impugnada podría vulnerar las competencias estatales en materia de legislación laboral.	Recurso de inconstitucionalidad (28/10/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad Foral de
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320221101	Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2023.	Vulneración de los principios de igualdad de trato, libre concurrencia, no discriminación, publicidad y transparencia, principios todos que aparecen como límite a la competencia en materia de contratos públicos de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con el art. 49.1.d) de la LORAFNA. Vulneración de la competencia exclusiva que en materia legislación básica de contratos tiene atribuida ex artículo 149.1.18ª de la Constitución.	Recurso de inconstitucionalidad (25/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad Foral de
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320241101	Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.	<p>Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único de la norma autonómica referenciada, que modifica el art. 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra. Dicha modificación introduce en los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento los puestos de trabajo de «Conductor auxiliar bombero» y de «Peón auxiliar de bombero», considerándose ambos, a tenor del preámbulo de la norma, «pertenecientes a la categoría profesional de Bombero, en sus diferentes escalas o especialidades». A los nuevos puestos de trabajo les resultaría de aplicación las especialidades existentes para los Bomberos en materia de seguridad social y jubilación.</p> <p>Las especialidades reconocidas por el art. 49.Uno.b LORAFNA en materia de régimen estatutario de funcionarios públicos de la Comunidad Foral no alcanza al régimen de Seguridad Social. En contra y en virtud del art. 149.1.17ª CE, el Estado ostenta competencias exclusivas en la previsión de normativa básica de la Seguridad Social. La normativa básica exige un procedimiento reglado específico para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en la Seguridad Social. Únicamente queda dentro del ámbito de competencia autonómica –ex art. 148.1.20ª CE, relativo a la asistencia social– el reconocimiento de prestaciones de jubilación a determinados colectivos no incluidos en el régimen de la Seguridad Social, sin incidir en dicho sistema. Por tanto, el artículo único de la norma recurrida establece un sistema paralelo y diferenciado de Seguridad Social o de jubilación al introducir reglas especiales en materia de jubilación, lo cual supone una invasión de la competencia exclusiva del Estado del art. 149.1.17 CE, produce una quiebra del sistema y de la caja única de la Seguridad Social (art. 41 CE), conculca el principio de igualdad de todos los españoles (art. 14 CE) y contraviene el mandato constitucional previsto ex art. 139.1 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (11/02/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Andalucía
Demandado: Estado
Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Aragón
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241202	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>El Gobierno de Aragón funda su recurso de inconstitucionalidad en las siguientes razones jurídicas:</p> <p>Primero, la vulneración de los artículos 66.2 y 166 y ss. CE pues el contenido de la norma recurrida exclusivamente puede seguir la tramitación constitucionalmente regulada para la reforma constitucional y no a través de una Ley Orgánica, dictada al amparo de la potestad legislativa reconocida a las Cores Generales por al art. 66.2 CE.</p> <p>Segundo, la vulneración del ideal de justicia (art. 1 CE), el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) la igualdad ante la ley de los ciudadanos (art. 14 CE) y la reserva del ejercicio de la jurisdicción al Poder Judicial (art. 117 CE); vulnerados dichos preceptos en tanto la norma recurrida se tratan de una Ley singular que por ausencia de causa legítima incurre en arbitrariedad.</p> <p>Tercero, la infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) generada por la indeterminación palmaria del ámbito de la amnistía, que no delimita con suficiente grado de certeza el ámbito subjetivo ni material de la amnistía.</p> <p>Cuarto, la vulneración del principio de potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales (art. 117 CE), al dejar sin efecto ex ante y ex post las actuaciones judiciales que tuvieran por objeto las conductas punibles objeto de amnistía. Así, se vulneraría igualmente el principio de división de poderes.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Aragón
Demandado: Estado
Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	<p>El Gobierno de Aragón plantea la posible vulneración de los arts. 81 y 86 CE por considerar que la materia regulada por la norma impugnada tiene carácter orgánico y, por tanto, debiera haberse aprobado a través de una Ley Orgánica y no de un Real Decreto-Ley.</p> <p>Asimismo, el recurrente alega la interferencia de las competencias propias de la Comunidad respecto a la atención social, educativa y sanitaria de menores extranjeros no acompañados, que supone una violación del sistema de distribución competencial previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Aragón.</p> <p>También alega que la norma impugnada es contraria a los principios de autonomía y solidaridad y de autonomía financiera, previstos, respectivamente, en los arts. 2, 138 y 156.1 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (27/05/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Govern considera que la norma invade competencias en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma: competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, incluyendo el litoral, el urbanismo y la vivienda, tal como establece el artículo 30, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>El Gobierno de las Illes Balears fundamenta su recurso en que la norma en su totalidad vulnera diversos preceptos de la Constitución Española. En particular, los siguientes.</p> <p>Primero, vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (9.3 CE), en la medida en que la amnistía no es una figura que encuentre encaje en nuestra Constitución; la Ley Orgánica es una reforma encubierta de la CE para la que no se ha seguido el procedimiento previsto para ello; la amnistía es una figura excepcional que solo cabría, de estar reconocida en la Constitución, si estuviera debidamente justificada, y no lo está; y la LO 1/2024 es una ley singular que no cumple con los parámetros fijados para ello por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional porque vulnera los valores superiores a la propia Constitución Española, la separación de poderes, así como el principio de seguridad jurídica.</p> <p>Segundo, vulneración de los valores superiores de la Constitución Española (1.1, 2 y 10.1 CE) y la conculcación del principio de igualdad (14 CE) derivada de la ruptura que supone del criterio de generalidad de la pena por cuanto implica una lesión del principio de igualdad ante la ley, dado que la misma conducta produce efectos -de responsabilidad penal, administrativa y contable- diferentes en función de cuándo ha tenido lugar y de quién ha cometido determinados hechos y de con qué propósito los ha hecho.</p> <p>Tercero, vulneración del principio de separación de poderes por cuanto quiebra el principio de independencia y exclusividad de la función jurisdiccional (117 CE) y supone la inejecución de sentencias penales con ausencia de justificación (118 CE).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y Acuerdo de convalidación del referido Real Decreto-ley, adoptado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 10 de abril de 2025.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

Demandante: Cantabria
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso del Gobierno de Cantabria son los siguientes:</p> <p>El primer lugar, una manifiesta violación del principio de separación de poderes por medio de la atribución que hacen las propias Cortes Generales a sí mismas, en contra del tenor de la Constitución, de otorgar amnistías, cualitativamente diferente a la potestad legislativa.</p> <p>En segundo lugar, la quiebra del principio de separación de poderes por invadir la potestad exclusiva de jurisdicción de Jueces y Tribunales reconocida por el art. 117 CE.</p> <p>En tercer lugar, el Ejecutivo autonómico alega la vulneración del principio de igualdad, proclamado en los artículos 14 y 139 CE, por introducir en el ordenamiento jurídico consecuencias penales diferentes por unos mismos hechos entonces punibles.</p> <p>En cuarto lugar, se incluye la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) por generar incertidumbre a través de conceptos jurídicos indeterminados.</p> <p>Y, en última instancia, se señala la vulneración del principio de eficiencia y economía que debe regir la gestión de los fondos públicos, en la medida en que la ley afecta también a la responsabilidad contable generada por actuaciones inmersas en el proceso independentista.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).
0620241202	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de inconstitucionalidad del Parlamento de Cantabria son, entre otros, los siguientes.</p> <p>La vulneración del principio y derecho de igualdad entre españoles consagrado por los arts. 1.1, 14 y 139 CE, así como la prohibición expresa por mor del art. 62.i) de aprobar indultos generales y del cual cabe colegir, según la regla de lógica jurídica que establece que si se prohíbe lo menos también se prohíbe lo más, la inconstitucionalidad de la amnistía.</p> <p>Asimismo, se alegan la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), derivado de las incertidumbres de carácter penal generadas por la norma recurrida, y la infracción del derecho fundamental a la participación política reconocido ex art. 23 CE debido a vicios del procedimiento legislativo.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cantabria
Demandado: Estado
Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	El Gobierno de Cantabria sostiene en su recurso la posible vulneración del art. 86.1 CE al defender que un Real Decreto-Ley no puede regular materia reservada a Ley Orgánica, habiéndose debido optar por esta forma jurídica, que exige mayoría absoluta de la Cámara Baja. El recurso también plantea que la norma impugnada es contraria a los arts. 103, 137, 138, 143 y 156, en relación con los arts. 149.1.2 y 148.1.20 CE, en tanto supone una invasión de las competencias autonómicas y, por tanto, de las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria. En concreto, las competencias autonómicas en materia de asistencia social y protección y tutela de menores, reconocidas en el art. 24, apartados 22 y 23 del Estatuto de Autonomía de Cantabria.	Recurso de inconstitucionalidad (27/05/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Castilla y León
Demandado: Estado
Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1720251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Castilla-La Mancha
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>El recurso de Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha alega los siguientes vicios de inconstitucionalidad:</p> <p>La incompatibilidad del instrumento jurídico de la amnistía con el ordenamiento constitucional, pues no se encuentra contemplado de forma expresa -y la potestad legislativa no es omnímoda- y, por tanto, vulnera los artículos 62.i), 117 y 118 de la Carta Magna. En consecuencia, entiende que el contenido de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, exigía una previa reforma constitucional, pues supone una reforma encubierta de la misma. Su aprobación a través de Ley Orgánica coloca al legislador orgánico en el mismo plano del poder constituyente, extralimitándose de sus potestades constitucionales y viciando así el procedimiento legislativo llevado al efecto. La vulneración de los mencionados artículos 62.i), 117 y 118 de la Constitución Española que establecen, respectivamente, la prohibición de los indultos generales, la potestad jurisdiccional exclusiva de los Jueces y Tribunales y el cumplimiento de las resoluciones de estos.</p> <p>Asimismo, los recurrentes señalan que la citada Ley Orgánica recurrida vulnera los principios de igualdad -amparado en el artículo 14 de la Constitución-, y los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica -garantizados en el artículo 9.3 de la misma-.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).
1120241202	Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.	Posible vulneración del art. 156 CE en relación con los arts. 2.uno g), 3.2 e) y h) y 10 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), del art. 157.3 CE en relación con los arts. 156 y 81 CE y el art. 10 LOFCA y de los arts. 2, 31, 137, 138.1 y 156 CE en relación con el art. 2.uno e) de la LOFCA.	Recurso de inconstitucionalidad (08/04/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Castilla-La Mancha
Demandado: Estado
Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y Acuerdo de convalidación del referido Real Decreto-ley, adoptado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 10 de abril de 2025.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Parlament de Catalunya estima que varios artículos de la norma son inconstitucionales por vulnerar competencias catalanas en materia de vivienda y urbanismo, así como el principio de autonomía financiera.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).
0220231203	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda	<p>El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1278-2024, promovido por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, contra los artículos 2, letras c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r) y s); 12; 15, apartados 1 d) y 4; 16; 17; 18, apartados 1, 4, 5 y 6; 23; 24; 27, apartados 1, párrafo tercero, 2 y 3; 28 y 29; disposición transitoria primera, párrafo segundo; disposición transitoria segunda y disposición final séptima, apartado 1, de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.</p> <p>En sus recursos, la Generalitat de Catalunya alega que estos preceptos podrían vulnerar sus competencias autonómicas en materia de vivienda.</p> <p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, el recurso se interpone después de que el Consejo de Garantías Estatutarias haya emitido un dictamen que concluye que la norma vulnera las competencias exclusivas que el Estatuto concede a la Generalitat en esta materia.</p> <p>En particular, el Consejo dictaminó que los preceptos recurridos vulneran la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de vivienda y urbanismo y los principios de autonomía financiera y de gasto de la Generalitat que establece el estatuto.</p> <p>Para el gobierno catalán, tal como está redactada la ley de vivienda se podría permitir el desarrollo de una política pública de la administración central en materia de vivienda que desplazaría la política pública propia de la Generalitat.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Comunitat Valenciana
Demandado: Estado
Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Extremadura
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Junta de Extremadura son los siguientes:</p> <p>Se alega la vulneración del principio de separación de poderes, vinculado al Estado de Derecho en que se constituye España (art. 1.1 CE), al violentar el artículo 117 CE, que atribuye la potestad jurisdiccional exclusiva a los Jueces y Tribunales.</p> <p>Asimismo, a juicio de la Junta de Extremadura la norma recurrida atenta contra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley reconocido ex artículos 14 y 139 CE; derecho vulnerado en tanto se confiere un beneficio y se exime de responsabilidad penal, contable y administrativa a unos ciudadanos por haber estado involucrados y haber desarrollado las conductas entonces delictivas en un periodo temporal y un ámbito geográfico determinado.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Extremadura
Demandado: Estado
Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y Acuerdo de convalidación del referido Real Decreto-ley, adoptado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 10 de abril de 2025.	<p>La Junta de Extremadura considera que el Real Decreto-ley 2/2025 sería contrario, entre otros, a los arts. 2, 9.3, 10, 13.1, 14, 81.1, 86.1 CE, así como a los arts. 148.1.20, 149.1.1, 149.1.2, y 156.1 CE. El recurso se fundamenta, por una parte, en que el instrumento jurídico utilizado es inadecuado, pues no concurre una extraordinaria y urgente necesidad, pues se argumenta que el real decreto-ley impugnado pretende afrontar una situación de carácter estructural. Además, en la medida en que dicha norma afecta al desarrollo esencial de derechos fundamentales, debiera haberse optado por una Ley Orgánica y no un real decreto-ley.</p> <p>Asimismo, a juicio del recurrente, el contenido de la norma impugnada es contrario a los principios de solidaridad interregional y cooperación e invade competencias autonómicas reconocidas en el Estatuto de Autonomía de Extremadura.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (27/05/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	La Xunta de Galicia alega que los preceptos impugnados podrían vulnerar sus competencias autonómicas en materia de vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>Los fundamentos jurídicos que sirven de sustento para la interposición del recurso de la Xunta de Galicia son los siguientes:</p> <p>En primer lugar, la Xunta entiende que la norma recurrida vulnera los arts. 62.i) y 66.2 CE, por la ausencia de cobertura constitucional para aprobar por el legislador orgánico u ordinario medidas de amnistía.</p> <p>También los arts. 9.1 y 14 CE, por el otorgamiento de la amnistía por Ley Orgánica; y el art. el 24.1 CE, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de los delitos amnistiados, pues quedan privadas del ejercicio de la acción penal que, en su caso, determinase la responsabilidad penal de los autores.</p> <p>Se infringe el art. 117.3 CE, que condensa el principio de separación de poderes y de potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales, principios que la naturaleza de la norma recurrida, instrumento del legislador, desvirtúa. Bajo el mismo razonamiento, se alega vulneración del art. 136.2 CE respecto a las competencias del Tribunal de Cuentas.</p> <p>Asimismo, la Xunta alega que los arts. 9.3, 1.1 y 118 CE son vulnerados por la norma recurrida en su conjunto; que dos incisos del art. 1.1 de la norma recurrida vulneran el principio de seguridad jurídica, reconocido ex art. 9.3 CE, en su vertiente de certeza; y que las letras a), b) y d) del art. 2 de la norma recurrida vulneran el art. 15 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	<p>Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 CE, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las CCAA (art. 156 CE).</p> <p>La Xunta alega que la norma impugnada invade las competencias autonómicas gallegas en materia de asistencia social y protección de menores, pues diseña un modelo asistencial que obliga a Galicia a emplear sus recursos financieros en la prestación de un servicio sin consenso previo y al margen del cauce ordinario utilizado, la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia.</p> <p>También cuestiona la categoría legislativa utilizada, un Real Decreto-Ley, pues se regula situación que se produce desde hace ocho años y no se fundamenta la concurrencia de urgente y extraordinaria necesidad, tal y como exige el artículo 86 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Gobierno de la Comunidad de Madrid funda su recurso en que la vivienda es una competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid y que la ley se extralimita en la interpretación de las materias sobre las que el Estado, según el artículo 149 de la Constitución, tiene competencia.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620241203	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña .	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Comunidad de Madrid contra la Ley Orgánica 1/2024 son los siguientes:</p> <p>En primer lugar, en la vulneración del Estado de Derecho, al prever reglas distintas para Administraciones diferentes, lo cual violenta el principio de igualdad y solidaridad interterritorial consagrado en la Constitución. Asimismo, el Consejo de Gobierno autonómico entiende que la norma recurrida crea un estatuto privilegiado para algunos ciudadanos que soslaya el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley, reconocido ex art. 14 CE, pues supone una diferente responsabilidad penal, contable y administrativa en función del ámbito temporal y geográfico en el que se hayan realizado las conductas punibles.</p> <p>Además, el recurrente alega que la norma recurrida supone una ruptura del principio de separación de poderes en cuanto el Poder Legislativo, representado por las Cortes Generales, invade competencias del Poder Judicial, en particular su potestad jurisdiccional exclusiva competencia de Jueces y Tribunales conforme al art. 117 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).
1620242201	Resolución de 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, por la que se publica el Acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid.	<p>Los fundamentos jurídico-materiales del conflicto son los siguientes:</p> <p>Insuficiencia del título competencial estatal que no permite al Estado asumir competencias ejecutivas, de manera que la incoación, tramitación y declaración de los Lugares de Memoria Democrática -art. 149.1.1ª CE- correspondería dictarlos a las CCAA - art. 26.1.1 EA-</p> <p>Arts. 2, 137, 143.1 y 156.1 EA por constituir la Resolución impugnada una auténtica vulneración de la autonomía política, legislativa, patrimonial y económica de la Comunidad de Madrid.</p> <p>La Comunidad también alega la inconstitucionalidad de los artículos de los que trae causa el acto impugnado por vulneración del art. 149.1.1ª CE.</p>	Requerimiento (18/12/2024). Conflicto de competencias (11/03/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid sostiene en su demanda que el citado Real Decreto-ley podría vulnerar los arts. 81.1 y 86.1 de la Constitución, dado que, explican, regula el contenido esencial del derecho fundamental de las personas menores extranjeras no acompañadas a la libre circulación y elección de residencia dentro del territorio nacional. Asimismo, alegan que la norma sería contraria al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (arts. 149.1.1 y 149.1.2 CE y arts. 26.1.23 y 26.1.24 del EA de la Comunidad de Madrid), a los principios de autonomía y solidaridad (arts. 2 y 138 CE), de interdicción de la arbitrariedad de poderes públicos (art. 9.3 CE), y de lealtad institucional y de autonomía financiera (art. 156.1 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (29/04/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Murcia, Región de
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Asamblea de Murcia son los siguientes: La vulneración de los valores constitucionales que propugna la Constitución Española, en particular el relativo a la justicia, así como en la quiebra del Estado de Derecho en que se consagra en su art. 1.1 CE. La infracción del art. 9.3, en concreto respecto a los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad. La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las víctimas de los delitos cuyos efectos penales procesales y sustantivos quedan expulsados del ordenamiento jurídico. La contravención del art. 62.i) CE, que prohíbe los indultos generales y del cual cabe colegir, según la regla de lógica jurídica que establece que si se prohíbe lo menos también se prohíbe lo más, la inconstitucionalidad de la amnistía.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Murcia, Región de
Demandado: Estado
Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	<p>A juicio del Gobierno de Murcia, la Administración General del Estado ostenta competencias exclusivas en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo; títulos competenciales que, argumenta, no le permiten legislar en materia de infancia. Entiende que la norma impugnada regula la atención a menores no acompañados sin respetar el marco competencial autonómico y el principio de lealtad institucional.</p> <p>Asimismo, la Comunidad Autónoma también funda su recurso en que la norma estatal no garantiza la financiación necesaria para afrontar los costes que supone la atención a estos menores, lo que afectaría a la autonomía financiera de la Región de Murcia, reconocida por la Constitución para todas las Comunidades Autónomas y en el Estatuto de Autonomía de Murcia para la propia Región. Igualmente, se subraya que el modelo anterior contemplaba fondos específicos y un sistema de compensación que ahora queda diluido o condicionado.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (10/06/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda .	Vulnerar las competencias vascas en materia de vivienda, ordenación del territorio y urbanismo reconocidas en el apartado 31 del art. 10.EAPV y las competencias en materia de normas procesales y procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, previstas en el apartado 6 del art. 10 EAPV y las competencias tributarias derivadas de la DA 1ª CE y recogidas en los art. 40, 41 y 10.3 EAPV.	Recurso de inconstitucionalidad (12/03/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Rioja, La
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0720241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación el Gobierno de La Rioja fundamenta su recurso en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:</p> <p>En primer lugar, de carácter procedimental, pues se utilizó la figura de la proposición de Ley y el procedimiento de urgencia, omitiéndose informes de órganos consultivos fundamentales.</p> <p>En segundo término, se vulnera el artículo 62.i) CE, relativo a la prohibición de indultos generales, cuestión que el legislador orgánico pretende subsanar mediante su potestad legislativa, que, sin embargo, no alcanza la potestad de dictar amnistías.</p> <p>Asimismo, resulta quebrado el principio de igualdad ante la ley, el principio de seguridad jurídica debido al ámbito amplio e indeterminado de la ley y el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos fundada en el objetivo que persigue la aprobación de la norma.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).



ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	5	6	10	3	0	662
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	472	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	6	10	19	11	0	1183
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	748	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	11	16	29	14	0	1845
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	360	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	12	10	16	9	13	0	1408
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	1	2	1	0	0	0	395
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	420	-230	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	2	-1	-1	-1	20	1	0	42
(7) ACUMULADO	420	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	24	23	22	21	41	42	42	5066
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	7	20	13	0	41



SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Año Sentencia	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
1980-1989	249																												249	
1990-1999	304	56																												360
2000		13																												13
2001		16																												16
2002		15																												15
2003		20			2	1																								23
2004		16		1		1																								18
2005		12	4		2																									18
2006		13	1	1	1	1																								17
2007		3	7	1	2	1																								14
2008											1																			1
2009			1		2						1																			4
2010		1			1			1		1																				4
2011		7	11	12	8	2	1	1																						42
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1															80
2013				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1														101
2014					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3													70
2015										2		4	2	9	11	12	13	2												55
2016										1			7	4	24	25	9	16	2											88
2017								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7										73
2018									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1									52
2019																		5	4	7	9	1								26
2020																				1	6	1	1							9
2021																		1		1		6	4							12
2022																				2			5	3						10
2023																					3	1	5	6	1					16
2024																								1	3	3	2			9
2025																								1	1	4	7			13
Total	553	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	29	16	11	11	10	10	8	9	0	0	1408



DESISTIMIENTOS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Año Desistimiento	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
1980-1989	79																													79
1990-1999	116	29																												145
2000		4																												4
2001		3																												3
2002		21	2																											23
2004		12	5	4	2	6	1																							30
2005		24	14	5	6	4																								53
2006		1	2	5	7	1																								16
2007					2	6	1	1																						10
2008									2																					2
2009						1																								1
2010								1																						1
2011										1			1																	2
2012						4				1																				5
2013						2							2																	4
2014										1			1			2	1													5
2015													1				1													2
2018																					3									3
2019													1						1											2
2020																						1								1
2021																							1							1
2022																								2						2
2023																										1				1
Total	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	1	2	0	1	0	0	0	395

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES
TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	224	748	195	553	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	29	0
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	11	0
2020	3	9	12	1	11	0
2021	1	11	12	2	10	0
2022	0	11	11	0	10	1
2023	3	13	16	1	8	7
2024	4	25	29	0	9	20
2025	1	13	14	1	0	13
Total	826	1019	1845	396	1408	41

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	23	0
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	6	0
2020	1	7	8	1	7	0
2021	0	7	7	2	5	0
2022	0	5	5	0	4	1
2023	0	6	6	0	5	1
2024	2	8	10	0	2	8
2025	1	2	3	1	0	2
Total	233	429	662	162	488	12

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	119	472	108	364	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	5	0
2020	2	2	4	0	4	0
2021	1	4	5	0	5	0
2022	0	6	6	0	6	0
2023	3	7	10	1	3	6
2024	2	17	19	0	7	12
2025	0	11	11	0	0	11
Total	593	590	1183	234	920	29

**RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES**
TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	92	137	45	91	1
Aragón	25	63	88	18	66	4
Asturias, Principado de	3	33	36	7	29	0
Balears, Illes	19	37	56	20	33	3
Canarias	23	76	99	10	88	1
Cantabria	16	19	35	9	21	5
Castilla y León	10	21	31	6	24	1
Castilla-La Mancha	7	50	57	30	24	3
Cataluña	369	244	613	117	494	2
Comunitat Valenciana	17	40	57	11	44	2
Extremadura	4	48	52	19	31	2
Galicia	77	63	140	27	109	4
Madrid, Comunidad de	16	28	44	3	35	6
Murcia, Región de	2	20	22	4	15	3
Navarra, Comunidad Foral de	6	59	65	15	48	2
País Vasco	185	111	296	53	242	1
Rioja, La	2	15	17	2	14	1
Total	826	1019	1845	396	1408	41

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	12	28	0
Aragón	2	27	29	5	22	2
Asturias, Principado de	1	11	12	0	12	0
Balears, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	9	23	32	6	25	1
Cantabria	7	11	18	7	9	2
Castilla y León	3	9	12	3	9	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	87	104	191	43	148	0
Comunitat Valenciana	5	28	33	10	22	1
Extremadura	1	20	21	6	15	0
Galicia	24	26	50	12	37	1
Madrid, Comunidad de	3	15	18	2	14	2
Murcia, Región de	0	10	10	2	7	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	35	41	7	32	2
País Vasco	57	41	98	24	74	0
Rioja, La	0	6	6	1	5	0
Total	233	429	662	162	488	12

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	65	97	33	63	1
Aragón	23	36	59	13	44	2
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Balears, Illes	5	17	22	5	14	3
Canarias	14	53	67	4	63	0
Cantabria	9	8	17	2	12	3
Castilla y León	7	12	19	3	15	1
Castilla-La Mancha	6	34	40	23	14	3
Cataluña	282	140	422	74	346	2
Comunitat Valenciana	12	12	24	1	22	1
Extremadura	3	28	31	13	16	2
Galicia	53	37	90	15	72	3
Madrid, Comunidad de	13	13	26	1	21	4
Murcia, Región de	2	10	12	2	8	2
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	128	70	198	29	168	1
Rioja, La	2	9	11	1	9	1
Total	593	590	1183	234	920	29